

**PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2026
Núm. 1384 - Año 116º

**Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana**

ÍNDICE GENERAL

Segunda Sala

- Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0157 | Expediente No. 599-1-2023-EPEN-00027 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6

Tercera Sala

- Resolución 033-2026-SRES-00357 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01332 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....36
- Resolución 033-2026-SRES-00360 | Expediente No. 0049-2017-ELAB-01611 | Laboral | Solicitud de Suspensión | Acoge.....44
- Resolución 033-2026-SRES-00355 | Expediente No. 2024-0079257 | Laboral | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....51
- Resolución 033-2026-SRES-00356 | Expediente No. 2021-0044754 | Laboral | Solicitud Suspensión de Sentencia | Acoge.....59
- Resolución 033-2026-SRES-00344 | Expediente No. 2025-0036109 | Laboral | Solicitud Suspensión de Sentencia | Acoge.....67
- Resolución 033-2026-SRES-00361 | Expediente No. 2025-0258149 | Laboral | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....75
- Resolución 033-2026-SRES-00364 | Expediente No. 2025-0038653 | Laboral | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Acoge.....80
- Resolución 033-2026-SRES-00351 | Expediente No. 00312024004505 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....87
- Resolución 033-2026-SRES-00354 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00276 | Laboral | Corrección de Error Material | Inadmisible.....95
- Resolución 033-2026-SRES-00363 | Expediente No. 2024-0017987 | Laboral | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Acoge.....100
- Resolución 033-2026-SRES-00358 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03068 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....107
- Resolución 033-2026-SRES-00365 | Expediente No. 2025-0000835 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....115
- Resolución 033-2026-SRES-00359 | Expediente No. 2024-0108481 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....125
- Resolución 033-2026-SRES-00366 | Expediente No. 2024-0096332 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....133

• Resolución 033-2026-SRES-00350 Expediente No. 0227-23-00703 Inmobiliario Solicitud de Suspensión Acoge.....	143
• Resolución 033-2026-SRES-00275 Expediente No. 0030-2017-ETSA-00349 Contencioso-administrativo Recurso de Casación Administrativo Acoge.....	152
• Resolución 033-2026-SRES-00265 Expediente No. 0030-2019-ETSA-02961 Contencioso-administrativo Recurso de Casación Acoge.....	156
• Resolución 033-2026-SRES-00260 Expediente No. 0030-2019-ETSA-02636 Contencioso-administrativo Recurso de Casación Acoge.....	160
• Resolución 033-2026-SRES-00270 Expediente No. 0030-2018-ETSA-00416 Contencioso-tributario Recurso de Casación Acoge.....	164
• Resolución 033-2026-SRES-00314 Expediente No. 2024-0096122 Contencioso-administrativo Demanda de Suspensión de Ejecución Rechaza.....	169
• Resolución 033-2026-SRES-00309 Expediente No. 031-201562994 Inmobiliario Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Inadmisible.....	178
• Resolución 033-2026-SRES-00315 Expediente No. 0030-2021-ETSA-00189 Contencioso-administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Rechaza.....	183
• Resolución 033-2026-SRES-00307 Expediente No. 2024-0016293 Laboral Solicitud Suspensión de Sentencia Acoge.....	191
• Resolución 033-2026-SRES-00243 Expediente No. 0030-2021-ETSA-00335 Contencioso-administrativo Recurso de Casación Acoge.....	200
• Resolución 033-2026-SRES-00317 Expediente No. 2024-0089403 Contencioso-administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Acoge.....	204
• Resolución 033-2026-SRES-00278 Expediente No. 0052-2016-ELAB-00724 Laboral Recurso de Casación Acoge.....	210
• Resolución 033-2026-SRES-00304 Expediente No. 2024-0012462 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Inadmisible.....	215
• Resolución 033-2026-SRES-00305 Expediente No. 2024-0154930 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	220
• Resolución 033-2026-SRES-00306 Expediente No. 2024-0154886 Laboral Solicitud de Suspensión Acoge.....	229
• Resolución 033-2026-SRES-00310 Expediente No. 0052-2020-ELAB-00228 Laboral Solicitud Suspensión de Sentencia Inadmisible.....	238
• Resolución 033-2026-SRES-00259 Expediente No. 0030-2019-ETSA-00780 Contencioso-administrativo Recurso de Casación Acoge.....	243

• Resolución 033-2026-SRES-00245 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00230 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....247

• Resolución 033-2026-SRES-00316 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01061 | Contencioso-tributario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....251

• Resolución 033-2026-SRES-00274 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02883 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....255

Salas Reunidas

• Resolución 47-2026 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01556 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Ordena.....260



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucía

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0157

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli [REDACTED], María G. Garabito Ramírez y [REDACTED], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED], [REDACTED], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SEEN-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [REDACTED] (a) Bernardo, a través de la Licda. [REDACTED], defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2024-SSSEN-00073, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de un (1) año de prisión, confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSSEN-00073, de fecha 18 de junio de 2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [REDACTED], de ser autor de la infracción de amenaza y violencia intrafamiliar agravada, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307, 309-2 y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [REDACTED], en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.

1.3. Que mediante resolución núm. [REDACTED]-SRES-02362, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por la Lcda. [REDACTED], defensores públicos, actuando en representación de [REDACTED], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación instrumentado por la Lcda. [REDACTED].*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

[REDACTED], a favor del ciudadano [REDACTED], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00382, de fecha 18 de septiembre de 2025 [sic], notificada el 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, sección 2.a del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de entender esta Suprema Corte de Justicia, que se deba imponer una sanción, tomando en cuenta el efecto futuro de la condena con relación al imputado con más de 70 años de edad, su salud, que le sea impuesta la pena suspendida de treinta (30) días, realizando trabajos comunitarios en el ayuntamiento de [REDACTED]. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [REDACTED], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], al comprobarse que la decisión



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

impugnada contiene una motivación clara, suficiente y coherente y no se evidencia vulneración alguna que justifiquen su anulación en Sede Casacional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli [REDACTED] y [REDACTED].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [REDACTED] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación (Art. 426.3).

Segundo medio: Falta de motivación de la pena, artículo 69.10 de la Constitución y los artículos 24 y 339 del CPP.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

En la sentencia impugnada, la corte de apelación no realizó un análisis de los vicios denunciado en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y está sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”. Establecimos a la corte, en nuestro escrito de apelación en la sentencia de primer grado, incumplió lo establecido en el principio de la sana valoración de las pruebas, ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. Sin embargo, la corte a qua, comete el mismo vicio al condenar al recurrente, a la pena de un (1) año de prisión, no fueron utilizados parámetros objetivos, razón por la cual estamos recurriendo en casación. La corte de apelación, con la decisión impugnada, afecta grandemente al recurrente, porque está obligado a garantizarle una justicia transparente y confiable. La norma indica que para resultar condenado por supuestamente haber violentado los artículos 307, 309-2 y 309-3, del Código Penal dominicano, se hace imprescindible la realización de acciones antijurídicas por parte del recurrente y que las mismas sean probadas por pruebas legales y vinculantes, sin embargo, la corte, se limitó a analizar la acusación, sin tomar en cuenta que la acusación no fue probada en el juicio, que en buen derecho procede un descargo y no reducir la condena. No entendemos como la corte, no le dio importancia a nuestro escrito, cuando hicimos de su conocimiento, que la grabación ofertada por la fiscalía, que fue el único sustento de la sentencia de primer grado, para dictar sentencia condenatoria, debió escuchar esa grabación y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

darse cuenta que no da certeza de que el recurrente haya violado la ley penal la norma, además es evidente que eran distintas conversaciones, en diferentes épocas y contexto, que por momentos no se escuchaba, en otras ocasiones lleno de incoherencias, y otras veces se escuchaban las voces altas hablando trivialidades, y luego volvían las voces bajitas e incomprensible, se nota que fueron tomadas en diferentes escenarios, por los diferentes sonidos y ruidos; sin ser expertos se nota que se trata de una grabación editada, la supuesta persona que estaba conversando en la grabación no fue a corroborar lo escuchado en la memoria y el recurrente manifestó que nunca ha agredido a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no fue ningún testigo a señalar al recurrente de participar en los hechos imputados, tampoco podremos saber con quién estaba hablando, porque nadie fue a declarar que conversó vía wasap con el recurrente. La corte, en la sentencia atacada, se limita a enumerar los documentos enunciados en la apertura a juicio y a valorar erróneamente la reproducción de la memoria, sin tener corroboración por ningún medio de quienes eran las voces que escucharon, y muchos menos tener la certeza que no fue editado con la sazón de perjudicar al recurrente. La prueba por excelencia es la testimonial, sin embargo, ni la supuesta víctima ni la hija de ellos, comparecieron al juicio para declarar algún impropio sobre la conducta del recurrente; la única solución para este proceso es la absolución. La corte, si hubiera aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo distinto, en su condición de tribunal de alzada, que debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo la corte realiza el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre, obviando su obligación de estatuir, basado en hechos y en derecho para cumplir con el debido proceso, de que toda decisión jurisdiccional debe



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

bastarse a sí misma, por lo que se convierte en manifiestamente infundada por falta de estatuir la sentencia impugnada [sic].

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso objeto del presente recurso de casación, la Corte a qua al momento de condenar a un (1) año de prisión al recurrente [REDACTED], no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el recurrente era culpable y merecedor de la pena, sino que solo se limitó a copiar textualmente argumentos vacíos e insustanciales. Solo se limitó a condenarlo a pena cumplida sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, y en un párrafo transcribe el artículo 339 del CPP. La Corte a qua, no toma en cuenta que el recurrente es una persona de más de 70 años de edad, cuenta el comportamiento del recurrente, que se presentó voluntariamente a todas las audiencias, que nunca antes había sido sometido a la justicia, su condición de salud que empeora con los años, la forma como se expresó en la corte, que pasar un día en la cárcel le puede costar la vida [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por la parte impugnante [REDACTED] estableció lo siguiente:

En cuanto a los medios de apelación invocados por la defensa, esta alzada considera que carecen de fundamento jurídico, en razón de que el tribunal de primer grado realizó una correcta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, apreciando de manera conjunta y armónica los elementos de convicción incorporados legalmente al juicio. En efecto, el acta de constancia de no ingreso a casa de acogida, el informe psicológico forense del Inacif y las conclusiones de la perito [REDACTED], así como la memoria USB que contiene la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, fueron debidamente introducidos al debate y valorados en forma objetiva, concluyendo en un riesgo alto e inminente de violencia y en una amenaza directa de muerte contra la víctima, lo que permitió al tribunal de instancia establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado. Dichos elementos probatorios, lejos de ser arbitrarios o insuficientes, constituyen medios lícitos y contundentes que acreditan los hechos, y su valoración se realizó conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, sin que la defensa aportara prueba alguna en contrario. En cuanto a la alegada falta de motivación de la pena, el tribunal de primer grado expuso claramente las razones de la sanción impuesta, aplicando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al ponderar el grado de participación del imputado, las características personales del mismo, así como el grave daño que este tipo de infracciones ocasionan a la víctima y a la sociedad, motivación que se encuentra conforme a los mandatos del artículo 69.10 de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia. Por tales razones, esta alzada concluye que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en cuanto a la responsabilidad penal y a la individualización de la pena, resultandos infundados los agravios de la defensa. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En la especie, pues, la corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, y es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del artículo 463 del Código Procesal Penal, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de un (1) año de prisión; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse solo en esos términos la sentencia recurrida. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por el imputado [REDACTED], alega como primer medio que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, al no analizar de manera concreta los vicios denunciados en su recurso de apelación ni responder de forma individual a cada uno de los agravios planteados, incurriendo así en lo que la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. Alega el reclamante, que tanto el tribunal de primer grado como la corte desconocieron el principio de la sana valoración de las pruebas, al fundamentar la condena sin aplicar criterios objetivos, las reglas del raciocinio ni las máximas de experiencia. Denuncia que la corte se limitó a confirmar la condena de un (1) año de prisión sin verificar que la acusación estuviera debidamente probada, cuando —a juicio del recurrente— procedía un descargo. En particular, cuestiona la valoración de una grabación aportada por la fiscalía, que fue el principal sustento de la condena, alegando que dicha prueba era confusa, editada, incoherente y no corroborada por testigos, sin que se pudiera identificar con certeza



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

a las personas que intervenían en las conversaciones. Asimismo, se resalta que ni la supuesta víctima ni otros testigos comparecieron al juicio para confirmar los hechos imputados, lo que debilita aún más la acusación. Pese a ello, la corte se limitó a enumerar documentos y a valorar erróneamente la grabación, sin un análisis crítico ni jurídico suficiente. En conclusión, el recurrente [REDACTED] entiende que la corte incumplió su deber de motivación, afectando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no fundamentar adecuadamente su decisión ni corregir los vicios del tribunal de juicio, razón por la cual considera que la sentencia debe ser casada por carecer de sustento fáctico y jurídico.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

la parte resolutive de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

hubiere lugar.

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, luego de la lectura íntegra de la sentencia penal núm. 203-2025-SEEN-00382 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se advierte que no resulta conforme a la realidad procesal el alegato del recurrente [REDACTED], relativo a que la corte habría dictado una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación o por no analizar de manera concreta los vicios denunciados en el recurso de apelación. Por el contrario, de los fundamentos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión se evidencia que la alzada identificó expresamente los medios recursivos planteados por la defensa y procedió a su examen de forma razonada y sistemática. Precizando la corte, que el tribunal de primer grado efectuó una correcta apreciación de los medios probatorios incorporados al proceso, ajustándose a las reglas de la sana crítica racional y valorando de forma integral y armónica los elementos de convicción introducidos legítimamente en el juicio. Puntualizando, que el acta de constancia de no ingreso a la casa de acogida, el informe psicológico forense emitido por el Inacif y las conclusiones de la perito [REDACTED], así como la memoria USB que contiene la conversación telefónica sostenida entre el imputado y la hija de la víctima, fueron debidamente admitidos y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

examinados de manera objetiva. De dicha valoración se concluyó la existencia de un riesgo alto e inminente de violencia, así como una amenaza directa de muerte contra la víctima, lo que permitió al tribunal de primera instancia establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encartado. Señalando también la corte, que estos elementos probatorios, lejos de resultar arbitrarios o insuficientes, constituyen pruebas lícitas, pertinentes y contundentes para acreditar los hechos imputados, siendo valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sin que la defensa aportara elementos probatorios que desvirtuaran dichas conclusiones¹. Desestimando así el primer medio de apelación planteado.

4.5. Sobre la queja izada respecto a la valoración probatoria de la grabación depositada por el Ministerio Público, los jueces de la corte de apelación refirieron que no procedía el alegato del recurrente toda vez que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, apreciando de manera conjunta y armónica los elementos incorporados legalmente al juicio, incluyendo la memoria USB que contiene la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, grabación de la cual se concluyó que realmente existió una amenaza directa de muerte y un

¹ Véase numeral 6, página 5 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

riesgo alto e inminente de violencia contra la persona de la señora [REDACTED]. Respaldao la licitud de dicho medio de prueba al precisar que su recolección resultó ser conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.6. Este proceder evidencia que la alzada no solo constató la existencia de una motivación suficiente en la sentencia de primer grado, sino que además efectuó una revisión sustancial y razonada de la sanción impuesta, ajustándola conforme a criterios de proporcionalidad y justicia penal, lo que desvirtúa el alegato de falta de fundamentación formulado por la defensa.

4.7. Es oportuno indicar las precisiones del tribunal de primera instancia sobre la cuestionada grabación - memoria USB - que contenía la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, indicando en el apartado titulado “valoración probatoria” que con este medio de prueba consistente en un audio, aunque el imputado no expresó directamente a la víctima que la iba a matar, sí se lo manifestó a la hija de ambos al decir que si no le entregaban el dinero o no se marchaban en un mes la iba a “matar mataíta”, lo que constituye una amenaza directa contra la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Prosiguiendo en la parte consignada a la valoración conjunta de las pruebas realizadas por ese colegiado que “a partir de la ponderación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

armónica de las pruebas documentales, periciales y materiales — especialmente el audio aportado — se estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, otorgando plena credibilidad a dicho medio probatorio, el cual no fue desvirtuado por la defensa”. Lo que evidencia que los jueces de inmediación no consideraron la grabación como confusa ni incoherente, sino como una prueba material lícita, regularmente incorporada y con fuerza suficiente para acreditar la amenaza, aun cuando no existieran testimonios directos de la víctima o de terceros.

4.8. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia². Que, en la especie, el tribunal de inmediación valoró los elementos de prueba sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

² Sentencia núm. [REDACTED]-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

4.9. Del examen integral de las decisiones de las jurisdicciones que preceden, así como de los medios de prueba regularmente incorporados al proceso, se constata que la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación y confirmada por la Corte *a qua* fue suficiente, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En efecto, la condena no se sustentó en un único elemento aislado, sino en un conjunto armónico de pruebas materiales, documentales y periciales, entre las cuales destaca la grabación telefónica aportada por el Ministerio Público, debidamente introducida y valorada, así como los informes técnicos y actuaciones procesales que corroboraron el riesgo y la amenaza directa ejercida por el imputado en perjuicio de la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En ese contexto, no resultaba indispensable la producción de prueba testimonial adicional, en tanto los medios probatorios existentes gozaban de fuerza de convicción suficiente para establecer los hechos más allá de toda duda razonable, conforme al principio de libertad probatoria y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que reconoce que la convicción judicial puede formarse válidamente a partir de pruebas técnicas y documentales cuando están apreciadas en su conjunto, resultan claras, coherentes y concordantes.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

4.10. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: [...] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión³, como ocurrió en este caso.*

4.11. En conclusión, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación sí respondió de manera expresa y razonada a los agravios planteados por el recurrente [REDACTED] [REDACTED]. En consecuencia, no se configura una sentencia manifiestamente infundada ni una falta de estatuir, sino una decisión debidamente fundamentada, ajustada a derecho y respetuosa del debido proceso. Por lo que procede desestimar el primer medio de casación planteado.

4.12. En cuanto al alegato relativo a la falta de motivación de la sanción impuesta (segundo medio del recurso de apelación) los jueces de la corte de apelación precisaron haber constatado, del examen de la

³ Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

sentencia sometida a su escrutinio, que el tribunal de primer grado expuso de manera clara y precisa los fundamentos que sustentaron la pena impuesta, aplicando adecuadamente los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al ponderar el grado de participación del imputado, sus condiciones personales y la gravedad del daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. Dichos razonamientos fueron considerados ajustados a lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la alzada concluyó que la sentencia recurrida se encontraba debidamente fundamentada tanto en lo concerniente a la responsabilidad penal como en la individualización de la pena, resultando infundados los agravios formulados por la defensa. No obstante, lo anterior, la corte entendió procedente reducir la pena impuesta al imputado, acogiendo a su favor determinadas circunstancias previstas en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En ese sentido, con el propósito de favorecer la reinserción social del procesado y evitar que su permanencia en el sistema penitenciario derive en conductas delictivas futuras, estimó necesaria una reducción sustancial de la sanción. Así, en aplicación del principio de proporcionalidad, procedió a modificar la pena, fijándola en un (1) año de prisión. Por tales razones, acogió el recurso de apelación únicamente en cuanto a la disminución de la sanción



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

impuesta⁴. Concluyendo los jueces de la corte con el rechazo de ese segundo medio de apelación.

4.13. Prosigue el recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] izando un segundo medio de casación en el cual sostiene que, al imponerle una condena de un (1) año de prisión, la corte de apelación no ofreció una motivación concreta ni explicó de manera precisa las razones de su culpabilidad y de la sanción aplicada. Alega que la decisión se limitó a reproducir argumentos genéricos y a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sin analizar las circunstancias particulares del caso. Señala, además, que no se tomaron en cuenta elementos relevantes a su favor, como su avanzada edad, su buen comportamiento procesal al comparecer voluntariamente a todas las audiencias, la inexistencia de antecedentes penales y su delicado estado de salud, factores que, a su juicio, debieron ser ponderados al momento de individualizar la pena, máxime, considerando que incluso un breve período de encarcelamiento podría poner en riesgo su vida.

4.14. Sobre el primer punto cuestionado en este medio de casación relativo a que la corte de apelación no ofreció una motivación concreta ni explicó de manera precisa las razones de la culpabilidad y de la sanción

⁴ Véase numeral 8, página 6 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

aplicada, debemos precisar que como expusimos en el apartado 4.12 de la presente sentencia la corte sí ofreció una motivación expresa, concreta y jurídicamente suficiente tanto en relación con la culpabilidad del imputado como respecto de la sanción finalmente impuesta. En efecto, de la lectura de la decisión impugnada se verifica cómo la responsabilidad penal del imputado [REDACTED] fue acogida por los jueces de inmediación a partir de la valoración conjunta, armónica y conforme a la sana crítica de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el Ministerio Público, de las que se constató que este le profirió amenazas de muerte contra la víctima, dichas premisas se extraían principalmente de la grabación de un audio, a la cual otorgó entera credibilidad, destacando que no fue desvirtuada por la defensa ni mediante prueba técnica ni testimonial en contrario.

4.15. Por último, en lo que se refiere a que no fueron tomadas en consideración circunstancias particulares para la imposición de la pena en razón de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al proceder los jueces de la corte de apelación a responder estos mismos cuestionamientos (tal y como precisamos en punto anterior de la presente decisión) establecieron que “al ponderar el grado de participación del imputado, las características personales del mismo, así como el grave daño que este tipo de infracciones ocasionan a la víctima y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

a la sociedad, motivación que se encuentra conforme a los mandatos del artículo 69.10 de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia”.

4.16. Asimismo, esta Alzada constata que la pena impuesta no excede los márgenes establecidos por el legislador para los tipos penales probados, a saber, amenaza y violencia intrafamiliar agravada, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [REDACTED].

4.17. No obstante, la avanzada edad del imputado, así como los alegatos relativos a su condición de salud, su historial sin antecedentes penales y su conducta procesal, la corte de apelación consideró que la sanción finalmente impuesta por ella, consistente en un (1) año de prisión, resulta jurídicamente razonable, proporcional y plenamente admisible dentro del marco de la legislación penal dominicana. En efecto, al aplicar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), la alzada ponderó tanto las circunstancias personales del procesado como la gravedad del hecho cometido, concluyendo que una reducción sustancial de la pena permitía armonizar los fines de prevención, reproche social y reinserción social, sin desconocer la responsabilidad penal debidamente acreditada. De este



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

modo, aun cuando la defensa invocó dichos elementos atenuantes, la corte —aunque no los enunció de manera expresa— dejó claramente establecido, a través de su razonamiento y de la reducción de la pena impuesta, que tales circunstancias no extinguen ni excluyen la culpabilidad del imputado, sino que fueron valoradas de forma favorable al momento de individualizar la sanción, llevándola a un mínimo legal aceptable. Ello evidencia una correcta aplicación del principio de proporcionalidad y justifica que la pena impuesta haya sido acogida positivamente por la alzada, por encontrarse ajustada a derecho.

4.18. Finalmente, la corte de apelación validó la motivación de la sentencia apelada, destacando que la misma cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, al estar fundamentada en hechos, pruebas y normas jurídicas aplicables, permitiendo así comprender de manera razonada el porqué de la decisión. En consecuencia, desestimó dicho alegato. Por lo anteriormente expuesto, procede desestimar el segundo medio de casación.

4.19. Con relación a la solicitud de suspensión de la pena planteada en la parte dispositiva del recurso de casación, y de manera *in voce* ante esta Alzada, fundamentada en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), es preciso señalar que dicho texto, ahora consagrado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo: En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II: La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.20. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, Ley núm. 95-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

4.21. Que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente e imputado [REDACTED] fue favorecido por la corte de apelación con una reducción de la pena originalmente impuesta, fijándose en un (1) año de prisión. Asimismo, se verifica que el imputado solicitó la suspensión de la ejecución de la pena, proponiendo el cumplimiento de treinta (30) días mediante la realización de trabajos comunitarios en el ayuntamiento de [REDACTED]. En ese sentido, esta Alzada, tras examinar los hechos juzgados y las circunstancias particulares del proceso, ha podido constatar que el imputado es un infractor primario y que su avanzada edad constituye un elemento relevante que debe ser ponderado a su favor. En consecuencia, esta Corte de Casación, al valorar dichas circunstancias y conforme a los principios de proporcionalidad, individualización de la pena y finalidad resocializadora de la sanción penal, estima procedente acoger parcialmente el pedimento formulado y, en tal virtud, disponer la suspensión total de la pena impuesta, condicionada al cumplimiento de las reglas que serán establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión. En lo demás, se confirman los restantes aspectos de la sentencia impugnada, por encontrarse debidamente fundamentados en hecho y en derecho.

4.22. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SS-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la pena.

Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión impugnada, dicta directamente sentencia del caso, en consecuencia, condena al imputado [REDACTED] a cumplir un (1) año de prisión, y conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, suspende de manera total la misma, sujeto a las siguientes reglas: a) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, b) abstenerse del porte o tenencia de armas y c) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual elegido por el juez de la ejecución; con la advertencia de que la violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027

Rc. [REDACTED]

Fecha: 26 de febrero de 2026

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclio [REDACTED], María G. Garabito Ramírez y [REDACTED].*

[REDACTED] secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucía

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332

Solicitud núm.: 2026-R0095355

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00357

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] *cia* juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00759 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2025, interpuesta por la Procuraduría General de la República (PGR).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 28 de enero de 2026, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Procuraduría General de la República (PGR), mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en suspensión de ejecución, por haber sido interpuesta conforme a la Ley 2-23 y la Resolución núm. 62-2023. SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la Sentencia Núm. 0030-04-2025-SSSEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2025, hasta tanto sea decidido definitivamente el recurso de casación interpuesto. TERCERO: DISPENSAR FIANZA, por tratarse del Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República.” (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332

Solicitud núm.: 2026-R0095355

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 192/2026, de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00759 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DÍAZ Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], padres del menor de edad [REDACTED] [REDACTED], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo de fecha 20 de mayo de 2021, interpuesto por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DÍAZ Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], padres del menor de edad [REDACTED] [REDACTED] L, en contra del MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme los motivos anteriormente expuestos. TERCERO:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332

Solicitud núm.: 2026-R0095355

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

ACOGUE parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a pagar a favor de la parte recurrente, señores [REDACTED] DÍAZ Y [REDACTED], padres del menor de edad [REDACTED], la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), en reparación de daños y perjuicios, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión, conforme lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución inmediata de la sentencia impugnada implicaría una afectación directa al patrimonio público, violando así al principio de legalidad presupuestaria, que provocaría un daño irreversible, aun cuando el recurso de casación sea acogido.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332

Solicitud núm.: 2026-R0095355

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332

Solicitud núm.: 2026-R0095355

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332

Solicitud núm.: 2026-R0095355

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332

Solicitud núm.: 2026-R0095355

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332

Solicitud núm.: 2026-R0095355

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00759 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2025, interpuesta por la Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611

Solicitud núm.: 2025-R1004241

Demandante: Banco de Reservas de la República Dominicana

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00360

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00292 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto de 2025, interpuesta por Banco de Reservas de la República Dominicana.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 18 de septiembre de 2025, suscrita por Dr. [REDACTED], Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR buena y válida la presente Demanda en Suspensión de Sentencia, por haber sido introducido de conformidad a las normas procesales vigentes sobre la materia; SEGUNDO: Que tengáis a bien SUSPENDER en todas sus partes la Sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00292, de fecha veintiún (21) de agosto del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones y motivos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611

Solicitud núm.: 2025-R1004241

Demandante: Banco de Reservas de la República Dominicana

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

anteriormente expuestos, así como aquellos que puedan ser suplidos de oficio, hasta tanto se resuelva el recurso de casación parcial; TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida y demandada en suspensión al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 1664-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SEEN-00292 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor [REDACTED] en contra de la sentencia laboral núm. 049-2018-SSET-0007 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019),



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611

Solicitud núm.: 2025-R1004241

Demandante: Banco de Reservas de la República Dominicana

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE de manera parcial el recurso de apelación intentado por el señor [REDACTED], por los motivos expuestos, en consecuencia, SE REVOCA la sentencia núm. 049-2018-SSET-0007 de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando nulos y sin efectos jurídicos liberatorios el acto de desistimiento y declaración jurada, firmados por el señor [REDACTED] en fecha 28 de mayo del año 2018. Y confirma el rechazo de la reclamación en indemnización en reparación por daños y perjuicios. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución inmediata de la sentencia impugnada ocasionaría a la parte demandante un perjuicio grave y de difícil reparación, tornaría ilusorio el recurso y abriría un frente restitutorio incierto aun en caso de casación, alterando de manera irreversible el equilibrio procesal.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611

Solicitud núm.: 2025-R1004241

Demandante: Banco de Reservas de la República Dominicana

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611

Solicitud núm.: 2025-R1004241

Demandante: Banco de Reservas de la República Dominicana

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

11. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611

Solicitud núm.: 2025-R1004241

Demandante: Banco de Reservas de la República Dominicana

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

disponga lo contrario.

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

13. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte recurrente y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611

Solicitud núm.: 2025-R1004241

Demandante: Banco de Reservas de la República Dominicana

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00292 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto de 2025, interpuesta por Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0053927
Demandante: CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL
Demandado: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00355

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre de 2025 y el auto administrativo núm. 205-GYH-0007 dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de julio de 2025, interpuesta por CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 19 de enero de 2026, suscrita por los Dres. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL., mediante la cual solicitan lo siguiente:

“UNICO: Ordenar la Suspensión Provisional de la Ejecución de la ORDENANZA LABORAL No. 0471-2025-SORD-00784 de fecha 30 de Diciembre del 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como también el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0053927
Demandante: CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL
Demandado: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Auto administrativo 2025-GYH-007, de fecha 2 de julio del 2025, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y en contra de la empresa CC COMERCIALIZADORA DE LA CONSTRUCCIÓN ROSARIO S.R.L. y a favor de los LICDS. [REDACTED] Y [REDACTED]" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 24-2026 de fecha 19 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo fue notificada a los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 20 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], actuando a su propio nombre y representación, notificado mediante acto núm. 64/2026 de fecha 23 de enero de 2026 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0053927
Demandante: CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL
Demandado: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre de 2025 y el auto administrativo núm. 205-GYH-0007 dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de julio de 2025, los cuales decidieron:

Auto administrativo núm. 205-GYH-0007:

“PRIMERO: APRUEBA por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$75,000.00), el Estado de Gastos y Honorarios presentado en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), mediante solicitud núm. 2025-R0600317, suscrita por los LICDOS. [REDACTED] y [REDACTED], en contra de CCR COMERCIALIZADORA DE LA CONSTRUCCIÓN ROSARIO, S.R.L., con relación a la demanda, incoada por el señor CHRISTIAN



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0053927

Demandante: CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL

Demandado: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

[REDACTED], en contra del demandado en este proceso, la cual culminó con la sentencia núm. 144-2025-SSEN-00031 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con la certificación número 163/2025, de fecha tres (03) del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), expedida por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual certifica: que en los archivos a su cargo, hasta la fecha de hoy nueve (09) de junio del presente año dos mil veinticinco (2025), no existe depositado recurso de apelación, en contra de la sentencia laboral núm. 144-2025-SSEN-00031 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, notificada mediante acto número 344/2025 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) por el ministerial [REDACTED], Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo con motivo de la demanda interpuesta por CHRISTIAN [REDACTED] en contra de CCR COMERCIALIZADORA DE LA CONSTRUCCIÓN ROSARIO, S.R.L. SEGUNDO: ORDENA la ejecución del presente auto, no obstante, cualquier recurso contra el mismo, en virtud del artículo 127 de la Ley No. 834 de 15 de Julio de 1978, de Procedimiento Civil." (sic)

Ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por COMERCIALIZADORA DE LA CONSTRUCCION ROSARIO, S.R.L., tendente a obtener Suspensión de Ejecución del Auto Administrativo 2025-GYH-007 de fecha dos (2) de julio de 2025, dictado por la Presidencial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de la decisión número SCJ-TS-2025-4270 (casación con envío), en contra de los LICDOS. [REDACTED], Y [REDACTED], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, la presente demanda interpuesta por COMERCIALIZADORA DE LA CONSTRUCCION ROSARIO, S.R.L., tendente a obtener Suspensión de Ejecución del Auto Administrativo núm. 2025-GYH-007, de fecha dos (2) de julio de 2025, en contra de los LICDOS. [REDACTED] [REDACTED], Y [REDACTED], por carecer de los presupuestos legales



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0053927
Demandante: CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL
Demandado: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

exigidos para su procedencia, dado los motivos precedentemente expuestos.
TERCERO: COMPENSA las costas procesales pura y simplemente.” (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia y el auto objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra estas decisiones y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, de ser ejecutada la sentencia impugnada le ocasionaría perjuicios irreparables a la demandante y le despojaría de la única garantía que posee de que se aplique la ley.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que, la misma persigue la dilación injustificada de un proceso que ya ha sido resuelto en dos instancias de referimiento, en ese sentido la misma carece de fundamento legal y fáctico.

10. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

Respecto del auto administrativo núm. 205-GYH-0007:

11. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

12. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0053927
Demandante: CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL
Demandado: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre de 2025 y de la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto de esta resolución, se advierte que la actual demandante, CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL., no interpuso recurso de casación alguno contra el auto administrativo núm. 205-GYH-0007 (antes descrito) y que pretende sea suspendido.

13. En virtud de lo antes expuesto, es preciso indicar que la demanda en suspensión en lo que respecta al auto administrativo núm. 205-GYH-0007 dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de julio de 2025, deviene en inadmisibles por falta de interés jurídico del demandante y recurrente en casación, al no interponer este, de conformidad con la ley, recurso de casación contra el auto administrativo que pretende suspender.

14. En atención a las circunstancias indicadas, procede que esta presidencia declare de oficio inadmisibles la demanda en suspensión respecto del auto administrativo núm. 205-GYH-0007 dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de julio de 2025.

Respecto de la Ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784:

15. Es preciso indicar que la parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0053927
Demandante: CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL
Demandado: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la sentencia recurrida fuere casada.

16. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda en lo que respecta a la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre de 2025.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de la ejecución respecto del auto administrativo núm. 205-GYH-0007 dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0053927
Demandante: CCR Comercializadora de la Construcción Rosario, SRL
Demandado: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución respecto de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] cia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



Decisión: Ordena



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0137164

Demandante: La Famosa Agrícola, SA

Demandado: [REDACTED], en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad [REDACTED], sucesor del fallecido [REDACTED]; y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

los motivos expuestos en la presente demanda. TERCERO: Condenando a la señora [REDACTED] al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, DRA. [REDACTED], DR. [REDACTED] y LIC. [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm. 250/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue notificada a la señora [REDACTED] y al señor [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada por la señora [REDACTED] en fecha 15 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [REDACTED].
5. La parte demandada en suspensión señor [REDACTED] no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
6. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que la parte demandante dirige su instancia al presidente de la Suprema Corte de Justicia en su condición de presidente de las Salas Reunidas de la Corte de Casación y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0137164

Demandante: La Famosa Agrícola, SA

Demandado: [REDACTED], en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad [REDACTED], sucesor del fallecido [REDACTED]; y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

7. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0137164

Demandante: La Famosa Agrícola, SA

Demandado: [REDACTED], en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad [REDACTED], sucesor del fallecido [REDACTED]; y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 029-2025-SEEN-00423 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Respecto al fondo acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena al señor [REDACTED] y SOLIDARIAMENTE a la empresa LA FAMOSAAGRICOLA, S.A., a pagarle a la señora [REDACTED], madre y tutora del menor [REDACTED], hijo de [REDACTED] fallecido, 450 días de asistencia económica RD\$849,766.5; 18 días de vacaciones RD\$33,990.66; salario de navidad RD\$45,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$113,302.2; más indemnización por daños y perjuicios RD\$500,000.00, todo sobre la base de un salario mensual de RD\$45,000.00 pesos y un tiempo de trabajo de 30 años. CUARTO: Se condena en costas al señor [REDACTED] y la FAMOSA AGRICOLA, S.A. y se distraen a favor del LICDO. [REDACTED].” (sic).

10. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que, la ejecución inmediata de la sentencia impugnada, entraña un riesgo real, grave e inminente de causar perjuicios irreparables a la demandante, por lo que, la eventual ejecución de la sentencia podría dar lugar a embargos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0137164

Demandante: La Famosa Agrícola, SA

Demandado: [REDACTED], en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad [REDACTED], sucesor del fallecido [REDACTED]; y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

ejecutivos sobre bienes que por su propia naturaleza son perecederos, que podría extenderse a embargos sobre instalaciones o cual provocaría una paralización inmediata de sus operaciones, afectando de manera directa su capacidad de cumplir con sus obligaciones comerciales previamente asumidas con terceros colocando a la empresa en una situación de incumplimiento generalizado, con consecuencias contractuales y financieras imposibles de revertir, generando así una ruptura irreversible del equilibrio empresarial, afectando no solo los activos materiales, sino también la confianza comercial construida durante años, elemento este último que no admite restitución en especie ni reparación efectiva.

11. De su lado, la parte demandada [REDACTED] en su escrito de contestación solicita que se ordene a la parte demandante depositar una fianza en efectivo o en garantía real por el monto de (RD\$3,084,118.72), como garantía del duplo de las condenaciones, alegando en síntesis, que, el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 si la demanda es aceptada, el juez correspondiente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida las sumas establecidas en la sentencia recurrida.

12. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0137164

Demandante: La Famosa Agrícola, SA

Demandado: [REDACTED], en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad [REDACTED], sucesor del fallecido [REDACTED]; y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión y por consiguiente ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia.

14. Respecto de la fianza, es preciso referirse al pedimento de la parte demandada relativo a que se ordene a la parte demandante depositar una fianza en efectivo o en garantía real por el monto de RD\$3,084,118.72, como garantía del duplo de las condenaciones; es preciso recordar que el artículo 539 del Código de Trabajo establece que *“Las sentencias de los juzgados de trabajo¹ en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas...”*.

15. En ese sentido, tal como establecíamos en numeral 12 de esta resolución, el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, establece que el juez

¹ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0137164

Demandante: La Famosa Agrícola, SA

Demandado: [REDACTED], en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad [REDACTED], sucesor del fallecido [REDACTED]; y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente, por lo que de la interpretación combinada de esta disposición y de lo establecido en el artículo 539 antes mencionado, se puede colegir que la consignación del duplo es un derecho que surte su efecto en el caso de las sentencias dictadas en los juzgado de trabajo, es decir, el tribunal de primer grado, no así en el caso de las decisiones dictadas por esta Corte de Casación.

16. En virtud de lo antes mencionado, somos de criterio que, esta Presidencia no está en la obligación de consignar el duplo de las condenaciones, motivo por el cual rechaza el pedimento de la demandada relativo a la consignación del duplo y por consiguiente fija la fianza bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

c. Respecto de las costas

17. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0137164

Demandante: La Famosa Agrícola, SA

Demandado: [REDACTED], en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad [REDACTED], sucesor del fallecido [REDACTED]; y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

de 2025, interpuesta por La Famosa Agrícola, SA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón seiscientos setenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,670,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante La Famosa Agrícola, SA., mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: [REDACTED] cia.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0207817
Demandante: Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00344

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] en su calidad de juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2026-SEEN-00036 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de febrero de 2026, interpuesta por Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer).

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer),



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0207817
Demandante: Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

mediante la cual solicitan lo siguiente:

“ÚNICO: Que tengáis a bien ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia 0360-2026-SSEN-00036, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, notificada mediante Acto No. 425/2026, de fecha 18 de febrero del 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, hasta tanto se dilucide y falle el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, en esta misma fecha, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 24 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por la Lcdo. [REDACTED] [REDACTED].
4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0207817
Demandante: Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0207817
Demandante: Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 0360-2026-SEEN-00036 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de febrero de 2026, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer) y el recurso incidental incoado por el señor [REDACTED], en contra de la sentencia No. 0374-2025-SEEN-00149, dictada en fecha 07 del mes de julio del año 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: a) Se declara prescrita la acción en pago de las horas extras, de lo dispuesto en el artículo 701 del Código de Trabajo y se confirma la sentencia impugnada. b) En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma, revoca y modifica sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a la empresa Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer) a pagar a favor del señor [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0207817
Demandante: Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Almonte, lo siguiente: a) Preaviso, 28 días, la suma de RD\$18,916.00; b) Auxilio de cesantía, 28 días, la suma de RD\$18,916.00, c) Indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$96,600.00; d) La suma de RD\$10,493.00, por salarios ordinarios dejados de percibir; e) La suma de RD\$300,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados; h) La suma de RD\$30,402.00, de la participación individual en los beneficios de la empresa; i) La suma de RD\$6,756.00, compensación en proporción del período de vacaciones. TERCERO: Condena a la parte recurrente, a la empresa Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer), al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [REDACTED], abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.” (sic).

7. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada le ocasionaría a la accionante un daño que no podría subsanarse cuando se decida el recurso de casación interpuesto.

8. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que es un escrito huérfano de motivación y fundamento jurídico, careciendo de razones mínimas que la justifiquen y avalen.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0207817
Demandante: Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0207817
Demandante: Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2026-SSSEN-00036 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos treinta mil pesos dominicanos con



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0207817
Demandante: Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

00/100 (RD\$530,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer), mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0137620
Demandante: Ego Vanity Store, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00361

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] juez que preside la Tercera Sala de *laboral tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2026-TACT-00041 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de enero de 2026, interpuesta por Ego Vanity Store, SRL.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial, en fecha 5 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Ego Vanity Store, SRL., mediante la cual solicitan lo siguiente:

“UNICO: Que ORDENEIS la suspensión de la ejecución de la ejecución de la sentencia interlocutoria dictada mediante el acta de audiencia núm. 030-2026-TACT-00041, de fecha veinte (20) de enero del año 2026, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en contra de la razón social EGO VANITY STORE, S.R.L., y que dicha suspensión sea mediante el depósito de una fianza de una de las compañías aseguradoras existentes en el país” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0137620
Demandante: Ego Vanity Store, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 0125/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0137620
Demandante: Ego Vanity Store, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2026-TACT-00041 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se acoge la inclusión en el proceso del escrito de defensa depositado por los recurridos en fecha 19/01/2026, por tratarse de un derecho fundamental como el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, derecho que tiene un carácter fundamental y como tal debe ser preservado, tanto en los tribunales de la República; SEGUNDO: Se declaran inadmisibles los documentos anexos a dicho escrito por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Trabajo, toda vez que fueron depositados con posterioridad al plazo previsto por el artículo citado; y TERCERO: Se ordena la continuación de la audiencia” (sic)

8. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada sin conocer el recurso de casación causaría un daño irreparable y graves perjuicios a la parte demandante, pues el proceso avanzaría tanto que la decisión dictada por esta Suprema Corte de Justicia no cambiaría nada, afectando la finalidad útil del recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0137620

Demandante: Ego Vanity Store, SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

9. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

10. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante el presidente de la Sala los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que esta pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

11. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0137620
Demandante: Ego Vanity Store, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2026-TACT-00041 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de enero de 2026, interpuesta por Ego Vanity Store, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

César [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**Resolución núm. 033-2026-SRES-00364**

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00467 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de diciembre de 2025, interpuesta por Grupo Médico San Martín, SA.

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Grupo Médico San Martín, SA., mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARANDO bueno y valida en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral No. 028-2025-SS-00467 de fecha 17 del mes de diciembre del año 2025, dictada por el Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la Primera sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional. Todo en merito a los medios y las argumentaciones de hechos y de derechos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135667
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

planteados. SEGUNDO: Que se ordene inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia indicada precedentemente ya que de ejecutarse esta, traería consecuencias excesivas para la parte que demanda y que recurrió en casación hasta que intervenga sentencia definitiva. TERCERO: QUE RESERVEIS, el pago de las costas para que corran la suerte de lo principal.” (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00467 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de diciembre de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.
3. Mediante acto núm. 096/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo fue notificada a María Antonia de la Oz Hernández y compartes la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135667
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135667
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 028-2025-SSSEN-00467 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de diciembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, por la entidad GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A., en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025), y el incidental en fecha dos (02) de septiembre del año 2025, por los señores MARIA ANTONIA DE LA OZ HERNANDEZ, DORIS ISAURA OTOÑO RIVERA, [REDACTED], ANA CARINA FIGUERERO GONZALEZ, [REDACTED], [REDACTED], SIVELIS [REDACTED], Y MARIA ARACELIS PEÑA GARCIA, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2025 SSSEN-00116, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A. y se acoge el recurso de apelación incidental intentado por MARIA ANTONIA DE LA OZ HERNANDEZ, DORIS ISAURA OTOÑO RIVERA, [REDACTED], ANA CARINA FIGUERERO GONZALEZ, [REDACTED], SIVELIS [REDACTED], Y MARIA ARACELIS PEÑA GARCIA, en consecuencia, se módica la sentencia apelada acogiendo a favor de cada uno de los trabajadores la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$149,940.00) por concepto de seis (06) meses de salarios por aplicación del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135667
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

artículo 95.3 del Código de Trabajo, confirmándola en los demás aspectos. CUARTO: Se CONDENA a la parte recurrente GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada traería consecuencias excesivas a la parte demandante.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135667
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SEN-00467 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de diciembre de 2025, interpuesta por Grupo Médico San Martín, SA., por los motivos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135667
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de cinco millones doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,225,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Grupo Médico San Martín, SA., mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 4505

Solicitud núm.: 2026-R0140048

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00351

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] *cia* juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00541 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 19 de noviembre de 2025, interpuesta por [REDACTED].

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en vía portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de [REDACTED], mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente solicitud de Suspensión de Ejecución en contra de la Sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00541 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, notificada mediante acto núm. 1529/2025 de fecha 22 de diciembre del 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de la Ley sobre procedimiento de casación No. 2-23 del 2023, modificada por la Ley No. 491-08. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00541 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 4505

Solicitud núm.: 2026-R0140048

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

notificada mediante acto núm. 1529/2025 de fecha 22 de diciembre del 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de la Ley sobre procedimiento de casación No. 2-23 del 2023, modificada por la Ley No. 491-08, por RUPERTO MUÑOZ RAMIREZ. TERCERO: CONDENAR al señor [REDACTED] y a la Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de las costas en favor y provecho de los LCDOS. LUIS MANUEL CALDERÓN HERNÁNDEZ Y CÉSAR [REDACTED], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 131/2026, de fecha 12 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. Las partes demandadas en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00541 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 19 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 08 de enero del 2024, por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], de generales que constan, mediante sus abogados apoderados, Luis



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 4505

Solicitud núm.: 2026-R0140048

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

[REDACTED] y [REDACTED], de generales que constan, en contra de la sentencia número [REDACTED] 0304 dictada, en fecha 02 de noviembre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual, a su vez, acogió la litis original en nulidad de deslinde interpuesta por la parte hoy recurrida, ciudadano [REDACTED], de generales que constan; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número [REDACTED] 0304 dictada, en fecha 02 de noviembre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones de hecho y de derecho expuestas al respecto en las motivaciones de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del licenciado [REDACTED], quienes hicieron la afirmación de rigor. CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que con la suspensión se pretende salvaguardar su derecho propiedad en virtud de que la ejecución de la sentencia le ocasionaría graves perjuicios por los tan palpables vicios que la hacen anulable.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 4505

Solicitud núm.: 2026-R0140048

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 4505

Solicitud núm.: 2026-R0140048

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 4505

Solicitud núm.: 2026-R0140048

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 4505

Solicitud núm.: 2026-R0140048

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 4505

Solicitud núm.: 2026-R0140048

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] y Dirección General de Bienes Nacionales

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

la presente demanda.

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00541 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 19 de noviembre de 2025, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

César [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0142403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Sigma Petroleum Corp., SAS

Materia: Laboral

Instancia: Solicitud de corrección

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2026-SRES-00354

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] *cia* juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la instancia de corrección de la resolución núm. 033-2025-SRES-00905 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la demanda en suspensión interpuesta por Sigma Petroleum Corp., SAS, contra la sentencia núm. 028-2025-SEN-00327 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2025.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED] y Mónico A. Sosa Ureña, quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrente Sigma Petroleum Corp., SAS.
2. La resolución núm. 033-2025-SRES-00905 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0142403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Sigma Petroleum Corp., SAS

Materia: Laboral

Instancia: Solicitud de corrección

Decisión: Inadmisible

por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [REDACTED]

[REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED], concluye solicitando:

“Único: Que nos sea corregida la Resolución marcada con el número 033-2025-SRES-00905 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) emitida por la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al monto de la garantía fijada, a los fines de que la misma sea ajustada al monto mínimo de la condenación contenida en la sentencia núm. 028-2025-SEEN-00327, es decir, la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS (RD\$7,116,163.02).” (sic)

4. La posibilidad de que esta Presidencia pueda revisar o corregir sus propias decisiones está condicionada a lo que constituya el objeto de la corrección; esto así por analogía con lo dispuesto en la jurisprudencia respecto de la revisión del recurso de casación al consagrar que la corrección solo puede recaer sobre errores involuntarios *que no implican modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*¹, este criterio fue refrendado por el Tribunal Constitucional al establecer *...que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los*

¹ SCJ, sent. 2 de septiembre 1998, BJ. 1054, pág. 6



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0142403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Sigma Petroleum Corp., SAS

Materia: Laboral

Instancia: Solicitud de corrección

Decisión: Inadmisibile

números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análoga...²

5. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia o de la resolución, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

6. Previo al análisis de la solicitud de corrección, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

7. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por Sigma Petroleum Corp., SAS, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2025 y de la consiguiente solicitud de corrección que es objeto de esta resolución, se advierte que la intención del demandante es que se modifique un aspecto jurídico de la decisión al solicitar que se corrija la resolución que ordenó la demanda en suspensión interpuesta por Sigma Petroleum Corp., SAS y que se proceda a ajustar

² TC 121/13 de fecha 4 de junio 2013



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0142403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Sigma Petroleum Corp., SAS

Materia: Laboral

Instancia: Solicitud de corrección

Decisión: Inadmisible

la garantía fijada al monto mínimo de la condenación contenida en la sentencia núm. 028-2025-SSen-00037 (antes descrita), a saber, RD\$7,116,163.02, fundamentado en que, “la fijación de una garantía inferior al monto total de la condena, sin observar el principio del duplo consagrado en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, genera un riesgo procesal indebido para el trabajador al no garantizar de forma adecuada el cumplimiento del fallo ni la protección efectiva de los derechos reconocidos en la sentencia impugnada en suspensión.”

8. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el recurso de casación que motivó la demanda en suspensión que fue decidida mediante la resolución hoy impugnada, fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-26-0401 de fecha 26 de febrero de 2026, decisión por efecto de la cual, se rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2025-SSen-00327, anteriormente descrita.

9. De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido por esta Tercera Sala, quedado ésta desapoderada de la litis en cuestión; que siendo la demanda en suspensión una demanda accesoria a lo principal, cuyo objeto es garantizar al recurrente hasta que sea decidido el recurso, la decisión ya dictada sobre este, pone de manifiesto que la presente solicitud carece de objeto y por vía de consecuencia procede declarar su inadmisibilidad.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0142403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Sigma Petroleum Corp., SAS

Materia: Laboral

Instancia: Solicitud de corrección

Decisión: Inadmisible

mandato de la Ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: Declarar inadmisible la solicitud de corrección de la resolución núm. 033-2025-SRES-00905 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] cia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**Resolución núm. 033-2026-SRES-00363**

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00327 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 2025, interpuesta por Grupo Médico San Martín, SA.

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Grupo Médico San Martín, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARANDO bueno y valida en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral No. 029-2025-SS-00327 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2025, dictada por el Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la segunda sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional. Todo en merito a los medios y las argumentaciones de hechos y de derechos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135773
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: Tania Georgina [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

planteados. SEGUNDO: Que se ordene inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia indicada precedentemente ya que de ejecutarse esta, traería consecuencias excesivas para la parte que demanda y que recurrió en casación hasta que intervenga sentencia definitiva. TERCERO: QUE RESERVEIS, el pago de las costas para que corran la suerte de lo principal" (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00327 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante acto núm. 097/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo fue notificada a Tania Georgina [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que la parte demandante dirige su instancia al juez presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135773
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: Tania Georgina [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

7. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135773
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: Tania Georgina [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 029-2025-SEEN-00327 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados tanto por CENTRO MEDICO SAN MARTIN, S. A., como por TANIA GEORGINA [REDACTED] por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia se CONFIRMA las condenaciones contenidas en la sentencia apelada pero por dimisión justificada, manteniendo los derechos adquiridos, salvo el salario



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135773
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: Tania Georgina [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

pendiente que se le agrega 4 días adicionales del 15 al 18 de febrero del 2024, y acogiendo el reclamo de daños y perjuicios igual a RD\$10,000.00. TERCERO: Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe GRUPO MÉDICO SAN MARTIN S.A., y se distraen a favor del LIC. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ” (sic).

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada traería consecuencias excesivas a la parte demandante.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135773
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: Tania Georgina [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEN-00327 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 2025, interpuesta por Grupo Médico San Martín, SA., por los motivos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135773
Demandante: Grupo Médico San Martín, SA
Demandada: Tania Georgina [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$645,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Grupo Médico San Martín, SA., mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2026-R0155276

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00358

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] *cia* juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00871 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre de 2025, interpuesta por la Procuraduría General de la República (PGR).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 10 de febrero de 2026, suscrita por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Procuraduría General de la República (PGR), mediante la cual solicita lo siguiente:
“Único: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00871 de fecha 19 de diciembre del 2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta que sea decidido el Recurso de Casación que fue interpuesto en contra de la misma.” (sic)
2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2026-R0155276

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

3. Mediante acto núm. 138/26 de fecha 10 de febrero de 2026, instrumentado por la ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa fue notificada al señor [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00871 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [REDACTED] en contra del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia: A) ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pagar a favor del señor [REDACTED], la suma de dos millones ochenta mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,080,716.00), por los motivos contenidos en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00952, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya ejecución se ordena; B) ORDENA la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, incluir en su presupuesto del año 2026, el pago ordenado en el literal anterior, en favor del señor [REDACTED], en un plazo de treinta (30) días a partir de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2026-R0155276

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

notificación de la presente sentencia. CUARTO: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra el PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en favor del demandante, el señor [REDACTED], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para la inclusión del pago en el presupuesto. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas debido a la naturaleza del asunto que se litiga. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución inmediata de la sentencia impugnada ocasionaría a esta parte un perjuicio patrimonial grave y de difícil o imposible reparación, especialmente en razón de la astreinte impuesta, cuyo carácter progresivo y acumulativo genera un daño económico continuo, aun cuando la sentencia pueda ser ulteriormente casada.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2026-R0155276

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que,



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2026-R0155276

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiese sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2026-R0155276

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2026-R0155276

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2026-R0155276

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00871 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre de 2025, interpuesta por la Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

César [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0186042
Demandante: [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00365

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED]cia juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2026-SEN-00024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de febrero de 2026 interpuesta por [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).

I. Fundamentos para decidir:

a) Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 16 de febrero de 2026, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance), mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, regular en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en la forma



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0186042
Demandante: [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

que indica la ley y en tiempo hábil. De manera principal: UNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. No. 028-2026-SSEN-0000835, del 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A (Teleperformance), de forma pura y simple, en virtud de que las prestaciones laborales de señor [REDACTED], en virtud de que la misma ha sido dictada en franca violación a la tutela judicial efectiva y la misma se encuentra viciada de falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, y ya que la ejecución de la sentencia podrían resultar daños irreversibles y perturbaciones manifiestamente ilícitas, que entrañarían consecuencias excesivas para los perjuicios que podrían recibir [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance). De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas: UNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. No. 028-2026-SSEN-0000835, del 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; FIJAR el monto que ascendería la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, en favor del señor [REDACTED]. En cualquiera de las alternativas anteriores: UNICO: ACUMULAR, el pago de las costas del presente procedimiento para que sean falladas juntamente con el fondo del Recurso de Casación interpuesto por sentencia laboral núm. No. 028-2026-SSEN-0000835, del 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 157/2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0186042

Demandante: [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo provincia Santo Domingo fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 18 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] Fani.

5. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que la parte demandante dirige su instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. De igual modo, es preciso aclarar que en la demanda interpuesta por [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance) se ha incurrido en un error material en su redacción al colocarse en la referencia de inicio y en el pedimento de sus conclusiones la sentencia núm. 028-2026-SEN-0000835 en lugar de la sentencia núm. 028-2026-SEN-00024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0186042

Demandante: [REDACTED] ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

fecha 12 de febrero de 2026, que es la que corresponde al caso y ha sido depositada en el expediente, por lo que se advierte que se trata de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material.

7. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0186042

Demandante: [REDACTED] Ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 028-2026-SSEN-00024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de febrero de 2026, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por [REDACTED] ICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (Teleperformance) y el incidental incoado en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [REDACTED], en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0186042

Demandante: [REDACTED] ICA Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación principal, incoado por la entidad [REDACTED] ICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (Teleperformance), por los motivos expuestos. TERCERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [REDACTED], en consecuencia, modifica en cuanto al monto de la indemnización del art. 95 N0.3, del Código de Trabajo, estableciendo seis (06) meses de salario, en los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral N0. 0055-2025-SSen-00107, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

10. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que, de permitirse la ejecución de la sentencia impugnada, el recurso de casación en cuestión resultaría frustratorio e ineficaz toda vez que, no habría posibilidad alguna de recuperar los valores pagados ni resarcir a la empresa, lo cual causaría un daño a la empresa demandante y a los empleados que se sustentan de esta.

11. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita **De manera principal:** Que se declare inadmisibile la demanda en suspensión por no sobre pasar los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y artículo 90 de la ley 2-23, sobre recurso de casación. **De manera subsidiaria:** Que se ordene a la parte demandante depositar el duplo en efectivo en una entidad bancaria de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0186042

Demandante: [REDACTED] ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

República Dominicana a favor del demandado por la suma de RD\$729,469.32.

12. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentado en que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo sobre los veinte salarios mínimos.

13. De las disposiciones consagradas en el artículo 27 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, se advierte que el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por tanto para lograr dicho efecto debe el recurrente en casación demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia ante el juez competente para conocer del recurso de casación, conforme lo consagra el ordinal primero de la resolución núm. 62-2023 que instaure el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, bastándole solo al juez apoderado de esta comprobar la existencia del recurso sin adentrarse a su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0186042

Demandante: [REDACTED] ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

15. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

16. La parte demandante conjuntamente con la referida instancia incorporó una certificación, de fecha 8 de mayo de 2025 emitida por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en la que se contempla la consignación del duplo de las condenaciones por un monto de quinientos noventa y nueve mil ochocientos dieciséis pesos dominicanos con 42/100 (RD\$599,816.42), a fin de garantizar la sentencia núm. 0055-2025-SEEN-00107 de fecha 24 de abril de 2025 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, realizado por [REDACTED] ica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), en favor de [REDACTED], hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la que al ser recurrida ante la Corte de apelación produjo la sentencia núm. 028-2026-SEEN-00024 cuya suspensión está siendo solicitada a esta Presidencia.

17. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0186042

Demandante: [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2026-SEN-00024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 8 de mayo de 2025 emitida por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, presentada por la parte demandante [REDACTED]ica Contact Center CRCC, SA.,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0186042

Demandante: [REDACTED]ica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

(Teleperformance), por un monto de quinientos noventa y nueve mil ochocientos dieciséis pesos dominicanos con 42/100 (RD\$599,816.42), fijada mediante la sentencia núm. 0055-2025-SS-00107 de fecha 24 de abril de 2025 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de [REDACTED].

Firmado: [REDACTED]cia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0022249

Demandante: Sol República Dominicana, SRL (anteriormente Esso República Dominicana, SRL)

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00359

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] en su calidad de juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00506 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de julio de 2025, interpuesta por Sol República Dominicana, SRL.

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 12 de enero de 2026, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Sol República Dominicana, SRL., mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO (1RO): Declarar admisible la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido presentada de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia. SEGUNDO (2DO): Acoger la presente demanda, y, en consecuencia, suspender provisionalmente la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00506, emitida en fecha 18 de julio de 2025, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0022249

Demandante: Sol República Dominicana, SRL (anteriormente Esso República Dominicana, SRL)

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

hasta tanto intervenga la sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación que ha interpuesto por la demandante contra la indicada decisión, por todos o uno cualquiera de los motivos expuestos en la presente demanda. TERCERO (3RO): Declarar el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 77/2026 de fecha 16 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00506 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2024, incoado por la sociedad SOL REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0022249

Demandante: Sol República Dominicana, SRL (anteriormente Esso República Dominicana, SRL)

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

norma procesal vigente. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2024, por la sociedad SOL REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Resolución de Reconsideración RR-[REDACTED], de fecha 30 de julio de 2024, y por vía de consecuencia la Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 3986194, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada pro secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA (PGA). SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha dado ejecución a la sentencia impugnada, mediante la asignación del calificativo moroso a la parte demandante, lo que le genera una serie de consecuencias negativas, lo que a su vez le restringe el flujo operativo ordinario y limita exponencialmente la capacidad de renovar licencias de importación y otras necesarias para suplir combustible en el país.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2026-R0022249

Demandante: Sol República Dominicana, SRL (anteriormente Esso República Dominicana, SRL)

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0022249

Demandante: Sol República Dominicana, SRL (anteriormente Esso República Dominicana, SRL)

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0022249

Demandante: Sol República Dominicana, SRL (anteriormente Esso República Dominicana, SRL)

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2026-R0022249

Demandante: Sol República Dominicana, SRL (anteriormente Esso República Dominicana, SRL)

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0022249

Demandante: Sol República Dominicana, SRL (anteriormente Esso República Dominicana, SRL)

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00506 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de julio de 2025, interpuesta por Sol República Dominicana, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] cia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00366

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] en su calidad de juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2026-SSSEN-00039 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 13 de febrero de 2026, interpuesta por [REDACTED], SRL., [REDACTED] [REDACTED].

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 19 de febrero de 2026, suscrita por Lcdo. Braulio [REDACTED] [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED], SRL., [REDACTED], mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarada buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea declarada la SUSPENSION, de la referida SENTENCIA NO. 0360-2026-SSSEN-00039 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2026, dada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual le fue notificada a los exponentes mediante el Acto No. 254/2023 de fecha 21 de noviembre del 2023 del ministerial [REDACTED], Alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago contentivo de Notificación de la SENTENCIA NO. 0360-2023-SSSEN-00435 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2023, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y de mandamiento de Pago, y que en consecuencia se proceda de conformidad a lo establecido en la Resolución núm. 62-2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación. TERCERO: Que sean reservadas las costas de la presente instancia para que corran la suerte del Recurso de Casación en cuestión, salvo oposición de la contraparte, y en caso de haberla, CONDENADO a la señora [REDACTED] al pago de las mismas y ordenando su distracción en provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm123/2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], notificada mediante acto núm. 133/2026 de fecha 2 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Santiago.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 0360-2026-SEEN-00039 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 13 de febrero de 2026, mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

cual se decidió:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente de apelación, por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2024-SEEN-00283, dictada en fecha 20 del mes de noviembre del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED], en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2024-SEEN 00283, dictada en fecha 20 del mes de noviembre del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; y, en tal virtud: a) se declara que entre la empresa [REDACTED], S.R.L., y el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; b) que la ruptura del contrato de trabajo se produjo la dimisión justificada y con responsabilidad para sus empleadores; c) se condena a la empresa [REDACTED], S.R.L., y el señor [REDACTED] pagar en favor de la señora [REDACTED], en base a un salario mensual de RD\$41,166.35, equivalente a un salario diario de RD\$1,727.27, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$48,363.64, por concepto de 28 días preaviso; 2) la suma de RD\$ 109,000.00, por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$246,998.01, por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$ 25,341.48, por concepto de proporción de salario de navidad 2024; 5) la suma de RD\$ 103,650.06, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; y 6) la suma de RD\$50,000.00, por concepto de la indemnización por daños y perjuicios; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

valor de la moneda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y d) se rechaza los demás aspectos de la demanda y del recurso de apelación; y TERCERO: Se condena a la empresa [REDACTED], S.R.L., y el señor [REDACTED] al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [REDACTED], [REDACTED], Marián [REDACTED] y [REDACTED], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%." (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada en contra de la empresa solicitante pueden resultar perjuicios irreparables.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que el recurso de casación que sirve como base de la indicada demanda resulta inadmisibile e improcedente y lo único que busca es una tardanza en la aplicación de la ley. Además, que la parte demandante no establece de manera clara y precisa, cuáles serían los supuestos daños inminentes que se producirían, los perjuicios irreparables ni manifiesta en que consisten las razones y motivos de la procedencia de la demanda en suspensión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

más allá de asuntos meramente económicos, propios de cualquier condenación justa como la que establece la sentencia impugnada.

10. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de rechazo planteada por la parte demandada fundamentado en que el recurso de casación que sirve como base de la presente demanda en suspensión es inadmisibile e improcedente.

11. De las disposiciones consagradas en el artículo 27 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, se advierte que el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por tanto para lograr dicho efecto debe el recurrente en casación demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia ante el juez competente para conocer del recurso de casación, conforme lo consagra el ordinal primero de la resolución núm. 62-2023 que instaura el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencia recurrida en casación, bastándole solo al juez apoderado de esta comprobar la existencia del recurso sin adentrarse a su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

12. . Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2026-SSSEN-00039 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 13 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0206397
Demandante: [REDACTED], SRL., [REDACTED]
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

dominicanos con 00/100 (RD\$645,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [REDACTED], SRL., [REDACTED], mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00350

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, juez Presidente de la Tercera Sala *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **13 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0342 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 13 de noviembre de 2025, interpuesta por [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED].

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de enero de 2026, suscrita por la Dra. [REDACTED] quien actúa como abogada constituida de [REDACTED], [REDACTED], mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar buena y válida en la forma la presente demanda en suspensión, por haber sido interpuesta conforme a los plazos y requisitos de la Ley 2-23. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la Sentencia No. 2025-0342, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

13 de noviembre de 2025, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el Recurso de Casación interpuesto sea decidido y adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de evitar perjuicios irreparables y proteger el objeto del recurso. TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Dra. [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: (Opcional) Fijar, si se considera pertinente, la fianza correspondiente para garantizar los posibles daños y perjuicios, conforme la ley.” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 009/2026, de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de [REDACTED].

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0342 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 13 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 03 del mes de febrero del año 2025, por el señor [REDACTED], a través de su abogado apoderado el Licdo. [REDACTED], en contra de la Sentencia No. [REDACTED] 2, de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, relativo al Solar 1, Manzana 19 del [REDACTED].1 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y con él las conclusiones vertidas por este en audiencia celebrada en fecha 20/08/2025, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 28 del mes de mayo del año 2025, por los señores [REDACTED], [REDACTED], a través de su abogada apoderada la Dra. [REDACTED], en contra de la referida decisión, y con este todas y cada una de las conclusiones tanto principales como incidentales vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 20/08/2025, en virtud de las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Revoca la Sentencia No. [REDACTED] 2, de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por los motivos que proceden. TERCERO: Acoge la demanda introductiva consistente en determinación de herederos, ejecución de acto de venta y transferencia, depositada en fecha 20/09/2023, por el señor [REDACTED], actuando en su nombre y el de los demás sucesores de los finados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través de su abogado apoderado el Licdo. [REDACTED]. CUARTO: Acoger la Compulsa notarial del acto autentico No. 5 en Determinación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

de Herederos, instrumentado por el Dr. [REDACTED], [REDACTED] de los del número para el municipio de Nagua, de fecha 15/02/2024, en virtud de las consideraciones que anteceden. QUINTO: Determina y declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de los finados [REDACTED] y [REDACTED] son sus hijos, siendo estos los nombrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Cosme Antonio, [REDACTED], [REDACTED] y Juan José, todos de apellido [REDACTED]. SEXTO: Determina y declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado [REDACTED] en su calidad de sucesor de los indicados señores, son sus dos únicas hijas las señoras [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED]. SÉPTIMO: Acoge el Poder Autorización de fecha 29/12/2022, con firmas legalizadas por el Dr. [REDACTED], [REDACTED] de los del número para el municipio de Magua, suscritos entre los sucesores de los finados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el cual otorgan Poder Autorización al señor [REDACTED], para actuar en el nombre y representación de todos y cada uno estos. OCTAVO: Acoge los actos de venta siguientes: a) El suscrito entre [REDACTED], [REDACTED], concerniente al Acto No.3, de fecha 03 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), debidamente registrado en la conservaduría de hipotecas de la localidad del inmueble, Instrumentado por el Dr. [REDACTED], [REDACTED] de los del número de Julia Molina, transfiriendo todos sus derechos de propiedad en favor del señor [REDACTED], sobre dos (2) porciones de terrenos, un solar que mide diez (10) varas castellanas de frente por veinte (20) varas de fondo, y otro solar de diez (10) varas castellanas de frente por treinta (30) varas de fondo; b) El suscrito entre la señora Frida [REDACTED], [REDACTED], continuadora Jurídico del señor [REDACTED], propietario de la mejora registrada en el inmueble, por Acto No.1. de fecha 11 del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), debidamente registrado en la conservaduría de hipotecas de la localidad del inmueble, Instrumentado por el Dr. [REDACTED], [REDACTED] para los del número de Nagua, a través del cual transfirió todos sus derechos de Mejora en favor de la señora [REDACTED], esposa común en bienes del señor José



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

[REDACTED]. c) El acto de venta de fecha 15 del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por [REDACTED], en su calidad de apoderado de los sucesores de los finados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], vendedor y la señora [REDACTED], compradora, con firmas legalizadas por el Dr. [REDACTED], [REDACTED] de los del número para el municipio de Nagua, a través del cual primero vende, cede y traspasa a esta ultima una porción de 264 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar 1, manzana 19 del [REDACTED]. 1 de Nagua, con sus mejoras, dependencias y anexidades. NOVENO: Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Samaná, liquidar los impuestos fiscales relativos a los contratos de compraventa indicados en el ordinal "SÉPTIMO" de la presente sentencia, así como también el pago de los impuestos sucesorales por parte de los continuadores jurídicos de los finados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. DÉCIMO: En consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Nagua, las siguientes operaciones registrales: A. Cancelar el Certificado de Título Matrícula No. 63-200, que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como Solar 1 Manzana 19 Distrito Catastral No.1 de Nagua, con una superficie de 476.03 M2, expedido a favor del señor [REDACTED] y Expedir un nuevo certificado de título que ampare el referido solar, en la siguiente forma y proporción: 1- Un 55.46% en favor de la señora [REDACTED], dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-[REDACTED], domiciliada y residente en el No. 54, de la calle [REDACTED], del centro de la ciudad de Nagua. 2- Un 44.54% en favor de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], dominicanos, mayores de edad, mayores de edad, de diferentes profesiones y ocupaciones, solteros y casados, portadores de las cédulas de identidad nos. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], 071-[REDACTED], [REDACTED], respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] [REDACTED], domiciliado y residente en la calle Oliva, Núm. 17, sector Nueva Nagua, municipio



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; [REDACTED] y [REDACTED], dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral nos. [REDACTED] y [REDACTED], domiciliadas y residentes la primera [REDACTED]

[REDACTED], y la segunda en la calle Colón No. 40 de la ciudad de Nagua; en su calidad de continuadores jurídicos de los finados [REDACTED] y [REDACTED].

UNDÉCIMO: Ordena además al Registro de Títulos de Nagua no ejecutar la presente decisión hasta tanto les presenten y acrediten los recibos de liquidación de impuestos emitidos por la DGII en cumplimiento a lo que dispone la Ley 173/07; DUODÉCIMO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Licdo. [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. DECIMO TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la misma se cancelaría el certificado de título original y se transferiría a terceros el inmueble objeto de la litis, lo que le causaría daños irreparables y haría imposible restaurar el estado jurídico previo.

9. Según lo establecido en el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, cuando la demanda fuere acogida el juez competente podrá



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo IV de la referida resolución establece que *el juez podrá disponer motivadamente la suspensión pura y simple de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente*. De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente citados.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión.

11. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte demandante y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

12. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703

Solicitud núm.: 2026-R0061826

Demandante: Sucesores de [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 2025-0342 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 13 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02463

Recurrente: Ministerio de la Mujer

Recurridos: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-[REDACTED]

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **6 de marzo de 2026**, dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de noviembre de 2022 suscrito por el Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED], abogados constituidos del Ministerio de la Mujer.
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02463

Recurrente: Ministerio de la Mujer

Recurridos: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

1. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

2. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02463

Recurrente: Ministerio de la Mujer

Recurridos: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

3. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sin que la parte recurrente depositara la notificación del recurso de casación, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se registró según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02463

Recurrente: Ministerio de la Mujer

Recurridos: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02224

Solicitud núm.: 3232038

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-00265

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **06 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del poder Judicial en fecha 21 de octubre de 2022 suscrito por los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00712 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02224

Solicitud núm.: 3232038

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02224

Solicitud núm.: 3232038

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. En la especie, el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto o la exclusión del recurrido, según corresponda. En efecto, en el presente caso el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la referida **en la ley venció el día 19 de noviembre del año 2022** y hasta la fecha de la presente decisión el recurrente no ha solicitado el defecto o exclusión del recurrido, razón por la cual procede declarar la perención del recurso de casación que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se registró según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02224

Solicitud núm.: 3232038

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00712 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02396

Solicitud núm.: 3283976

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-00260

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **06 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2022 suscrito por la Licda. [REDACTED], abogado constituido de [REDACTED].
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00522 de fecha 08 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02396

Solicitud núm.: 3283976

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02396

Solicitud núm.: 3283976

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sin que la parte recurrente depositara la notificación del recurso de casación, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se registró según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00522 de fecha 08 de

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02396

Solicitud núm.: 3283976

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02064
Solicitud núm.: 3172775
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Volare Group, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-[REDACTED]
[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [REDACTED], Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **06 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [REDACTED]

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de octubre de 2022 suscrito por los Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [REDACTED] y [REDACTED] abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00311 de fecha 25 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02064
Solicitud núm.: 3172775
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Volare Group, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

3. La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) mediante instancia depositada en fecha 13 de febrero de 2026, vía el portal del Poder Judicial, suscrita por los Licdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], solicitó lo siguiente: *“PRIMERO (1°): PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, la sociedad comercial VOLARE GROUP, SRL, por no producir ni notificar la correspondiente constitución de abogados y memorial de defensa dentro de los plazos legales establecidos por la Ley núm. 3726 de 1953, aplicable al presente caso ratione temporis. SEGUNDO (2°): PROCEDER con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ordenando la comunicación del expediente al Ministerio Público y, posteriormente, fijando la audiencia correspondiente para el conocimiento del presente recurso. TERCERO (3°): RESERVAR las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.”* (Sic)

4. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

5. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02064
Solicitud núm.: 3172775
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Volare Group, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

Procedimiento de Casación.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. En la especie, el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto o la exclusión del recurrido, según corresponda. En efecto, en el presente caso el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la referida **en la ley venció el día 7 de noviembre del año 2022**, por lo que al momento en que la parte recurrente solicitó la declaración de defecto, ya había transcurrido el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02064
Solicitud núm.: 3172775
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Volare Group, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

plazo de tres años de la perención. En ese sentido, la parte recurrente debió formular dicha solicitud dentro de ese plazo, contado a partir del vencimiento de los quince (15) días de que disponía la parte recurrida para notificar y depositar el memorial de defensa, tras habersele emplazado en fecha 13 de octubre de 2022, mediante acto núm. 1183/2022, instrumentado por [REDACTED], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede a declarar la perención del recurso de casación que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se registró según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00311 de fecha 25 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [REDACTED], Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02064

Solicitud núm.: 3172775

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)

Recurrido: Volare Group, SRL.

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00314

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **6 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSen-00765 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2025, interpuesta por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 20 de enero de 2026, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante la cual solicita lo siguiente:

“Primero: que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar admisible en su forma esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y la Resolución 62-2023, sobre Procedimiento para la Interposición y Juzgamiento de las Demandas en Suspensión de la Ejecución de Sentencia Recurrida en Casación. Segundo: que ordene la suspensión inmediata



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00765, dictada en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de impedir la materialización de los efectos perjudiciales descritos en este escrito de demanda, en perjuicio de La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Tercero: que sea condenado el Consorcio I2E-J Lizardo- Calabresse [REDACTED] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm. 130/26 de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada al Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión fue depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial.
5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00765 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de agosto de 2024, por el Consorcio I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [REDACTED], en contra



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED); por haber sido incoado conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en resolución de contrato; y, en consecuencia, ORDENA la resolución del Contrato de Ejecución de Obra núm. 549-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el Consorcio I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [REDACTED], por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia. TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios; y, en consecuencia, ORDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, pagar a favor del CONSORCIO I2E - J LIZARDO - CALABRESSE [REDACTED], la suma de sesenta millones de pesos con 00/100 (RD\$60,000,000.00), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, de ejecutarse la sentencia impugnada, se estaría validando de manera implícita el reconocimiento de un derecho de crédito otorgado de manera ilegítima al Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED], generando una afectación inmediata al patrimonio de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que, la sentencia impugnada envuelve



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

prestaciones económicas, que de producirse un perjuicio debido a la tardanza en el cumplimiento de una eventual sentencia ejecutoria, la misma se podría resolver mediante una reparación de daños y perjuicios ocasionados, esto en razón de que el ordenamiento jurídico dominicano dispone de mecanismos de compensación para garantizar que la parte afectada sea adecuadamente indemnizada por los efectos negativos derivados de la tardanza.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

16. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

19. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0066426
Demandante: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Demandado: Consorcio I2E-J Lizardo-Calabresse [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

04-2025-SEN-00765 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2025, interpuesta por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] cia.

César [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 94
Solicitud núm.: 2026-R0143592
Demandante: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2026-SRES- 00309

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] en su calidad de juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **6 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2025-00607 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de diciembre de 2025, interpuesta por [REDACTED].

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de febrero de 2026, suscrita por los Lcda. [REDACTED], quien actúa en su propio nombre y representación, mediante la cual solicita lo siguiente:

“UNICO: ORDENAR la SUSPENSION PROVISIONAL de la ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 94
Solicitud núm.: 2026-R0143592
Demandante: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Sentencia No. 0031-TST-2025-00607, relativa al Expediente No. [REDACTED] 6850, de fecha quince (15) del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, hasta tanto intervenga sentencia respecto del Recurso de Casación interpuesto por la LICDA. [REDACTED], por los motivos anteriormente expuestos” (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-00607 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de diciembre de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 94
Solicitud núm.: 2026-R0143592
Demandante: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 94
Solicitud núm.: 2026-R0143592
Demandante: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

notificación de la instancia (...).

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 94
Solicitud núm.: 2026-R0143592
Demandante: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2025-00607 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de diciembre de 2025, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189

Solicitud núm.: 2026-R0049974

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: [REDACTED]

[REDACTED]ia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2026-SRES-00315

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED]ia juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **6 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00798 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de diciembre de 2025, interpuesta por la Contraloría General de la República.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 16 de enero de 2026, suscrita por los Dr. [REDACTED] y las Lcdas. [REDACTED] e [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Contraloría General de la República, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“ÚNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0030-04-2025-SSSEN-00798 de fecha nueve (9) de diciembre del 2025 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta que sea decidido el Recurso de Casación que fue interpuesto en contra de la misma.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189

Solicitud núm.: 2026-R0049974

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: [REDACTED]

ia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 68/2026 de fecha 22 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEEN-00798 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de diciembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, planteado tanto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de su escrito de defensa de fecha 25 de marzo de 2021, como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 791-2021, depositado en fecha 24 de mayo de 2021, por improcedente, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 18 de enero de 2021, interpuesto por la señora [REDACTED], en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia: DECLARA la NULIDAD de la acción de personal de fecha 13 de octubre de 2020 y ORDENA a la Contraloría General de la República Dominicana que la señora [REDACTED] sea incluida en la nómina especial para empleados a jubilar, hasta tanto se materialice la pensión que le corresponde dentro del Sistema Previsional de Reparto Administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al cual se encuentra



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189

Solicitud núm.: 2026-R0049974

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: [REDACTED]

ia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

agregada, debiendo la Contraloría General de la República Dominicana diligenciar y facilitar la gestión de dichos trámites ante las instituciones pertinentes. ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021 y desde el mes de abril de 2022, hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia a intervenir. CUARTO: RECHAZA el recurso en los demás aspectos, como ha sido expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución de la sentencia impugnada no solo transgrede en la actualidad el derecho de defensa que le asiste a la demandante, sino que de constreñir a esta institución daría al traste a que la coartación de las garantías establecidas en la Constitución Dominicana, específicamente el principio de seguridad jurídica.

7. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que la parte demandante dirige su instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189

Solicitud núm.: 2026-R0049974

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: [REDACTED]

ia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189

Solicitud núm.: 2026-R0049974

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: [REDACTED]

ia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189

Solicitud núm.: 2026-R0049974

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: [REDACTED]

ia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

16. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189

Solicitud núm.: 2026-R0049974

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: [REDACTED]

ia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00189

Solicitud núm.: 2026-R0049974

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: [REDACTED]

ia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00798 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de diciembre de 2025, interpuesta por la Contraloría General de la República, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0165908

Demandante: Starlite, SRL

Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00307

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] en su calidad de juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **6 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2026-SSSEN-00006 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de enero de 2026 interpuesta por Starlite, SRL.

I. Fundamentos para decidir:

a) Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 11 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Starlite, SRL., mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER como buena y valida la presente Demanda en suspensión de la Sentencia No. 028-2026-SSSEN-0006 de fecha veintinueve (29)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0165908

Demandante: Starlite, SRL

Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: SUSPENDER la Sentencia No. 028-2026-SSEN-0006 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional hasta tanto esta Honorable Corte tome conocimiento del Recurso de Casación interpuesto contra la misma o la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: ORDENAR la HOMOLOGACION de la consignación de duplo realizado por empresa STARLITE, S.R.L. a favor de las [REDACTED], CLAUDINE PIERRE, [REDACTED] [REDACTED], consignadas ante la entidad de intermediación financiera Bhd León, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por un monto de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$1,088,991.48), presentando en virtud de la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 de agosto 2024 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para garantizar dichas condenaciones, siendo debidamente homologada por la Corte, por lo que solicitamos sea admitida dicha consignación y suspendida a tales fines la Sentencia No. 028-2026-SSEN-0006 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. CUARTO: De manera subsidiaria, y en caso de rechazar nuestras conclusiones principales AUTORIZAR la consignación del duplo de las condenaciones mediante la contratación de una fianza o consignación del duplo ante una entidad de intermediación financiera a los fines de suspender la ejecución de las mismas, condenaciones contenidas en la Sentencia No. 028-2026-SSEN-0006 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional hasta tanto esta Honorable Corte tome



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0165908
Demandante: Starlite, SRL
Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

conocimiento del Recurso de Casación interpuesto o la misma adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o mediante la contratación de una fianza o ante una entidad bancaria de intermediación financiera depositaria de dicha suma y en consecuencia que SE ORDENE la SUSPENSION DE LA EJECUCION de la referida sentencia. QUINTO: CONDENAR a las señoras [REDACTED], CLAUDINE PIERRE, [REDACTED] al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quien afirma haberla avanzado en su totalidad;" (SIC).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto de notificación núm. 104/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada a [REDACTED] [REDACTED], Claudine Pierre, [REDACTED], la demanda en suspensión.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0165908

Demandante: Starlite, SRL

Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

la parte demandante dirige su instancia a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0165908

Demandante: Starlite, SRL

Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

7. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 028-2026-SEEN-00006 dictada por la Primera Sala de la Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0165908

Demandante: Starlite, SRL

Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de enero de 2026, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 2024, por STARLITE, S.R.L. contra la sentencia núm. 00051-2024-SEN 00264, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a STARLITE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. DRA. [REDACTED] y el DR. [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic).

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación, sin embargo, en su instancia no especifica cual es el peligro irreparable que pretende prevenir, toda vez que, se limita a transcribir los dispositivos de las sentencias que intervienen en el proceso.

10. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0165908

Demandante: Starlite, SRL

Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

11. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

12. La parte demandante conjuntamente con la referida instancia incorporó una certificación de fecha 3 de octubre de 2024 emitida por el Banco Múltiple BHD, SA., en la que se contempla la consignación del duplo de las condenaciones por un monto de un millón ochenta y ocho mil novecientos noventa y un pesos dominicanos con 48/100 (RD\$1,088,991.48), a fin de garantizar la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00264 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, realizado por Starlite SRL., en favor de [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED], hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la que al ser recurrida ante la Corte de apelación produjo la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00006, cuya suspensión está siendo solicitada a esta Presidencia.

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0165908

Demandante: Starlite, SRL

Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00006 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de enero de 2026, por los motivos antes expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0165908

Demandante: Starlite, SRL

Demandados: [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en certificación de fecha 3 de octubre de 2024 emitida por la el Banco Múltiple BHD, SA., presentada por la parte demandante Starlite, SRL., por un monto de un millón ochenta y ocho mil novecientos noventa y un pesos dominicanos con 48/100 (RD\$1,088,991.48), fijada mediante la sentencia núm. 0051-2024-SSSEN-00264 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en favor de [REDACTED], Claudine Pierre y [REDACTED].

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01957

Solicitud núm.: 3133381

Recurrente: Inter NB, EIRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-00243

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **06 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de septiembre de 2022 suscrito por el Dr. [REDACTED] y a la Licda. [REDACTED], abogado constituido de Inter NB EIRL.

1. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00371 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

2. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01957

Solicitud núm.: 3133381

Recurrente: Inter NB, EIRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

4. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

5. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

6. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01957

Solicitud núm.: 3133381

Recurrente: Inter NB, EIRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

7. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sin que la parte recurrente depositara la notificación del recurso de casación, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se registrará según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inter NB EIRL

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01957

Solicitud núm.: 3133381

Recurrente: Inter NB, EIRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00371 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED]

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0149741

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: Oz Multitasking, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00317

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **6 de marzo 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00658 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de octubre de 2025, interpuesta por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 9 de febrero de 2026, suscrita por el Dr. [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR admisible la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Recurrida en Casación contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00658, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre del año 2025, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las formalidades legales aplicables. SEGUNDO: SUSPENDER la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00658, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre del año 2025, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de recurso contencioso administrativo. ORDENANDO que la parte recurrida OZ MULTITASKING, [REDACTED], se abstenga de tomar cualquier tipo de acción legal utilizando dicha sentencia.” (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0149741

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: Oz Multitasking, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm. 331-2026 de fecha 12 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fue notificada a Oz Multitasking, SRL la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00658 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de octubre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha 05 de agosto de 2024, por la razón social OZ MULTITASKING, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso; en consecuencia, DECLARA la nulidad de los actos administrativos impugnados, consistentes en la rescisión del contrato de obra núm. 0485-2022, de fecha 18 de junio de 2024, emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y la cancelación del registro contractual núm. RC-0 [REDACTED], de fecha 14 de junio de 2024, emitida por la Contraloría General de la República, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) disponer la continuación de la ejecución del contrato núm. 0485-2022, en los términos originalmente pactados con la razón social Oz Multitasking, S.R.L., así como realizar las gestiones administrativas necesarias para el pago de la cubicación núm. 2 pendiente, conforme al artículo 5 del contrato, y tramitar la adenda correspondiente derivada del informe técnico de febrero de 2023, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su Reglamento de Aplicación núm. 416-23. CUARTO: CONDENA AL



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0149741

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: Oz Multitasking, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el 05 de agosto de 2024, a favor de la recurrente OZ MULTITASKING, S.R.L., por los motivos antes expuestos. QUINTO: EXCLUYE del presente proceso a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, se debe de presentar el objeto del recurso de casación, en virtud del monto envuelto en la sentencia impugnada, en razón de que dicho monto afectaría directamente el patrimonio del Estado dominicano.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0149741

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: Oz Multitasking, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

11. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0149741

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: Oz Multitasking, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

febrero de 2023, cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

13. En cuanto a la modalidad de la garantía, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte recurrente y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0149741

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: Oz Multitasking, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00658 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de octubre de 2025, interpuesta por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] cia.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02526

Solicitud núm.: 2026-R0049167

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Administración del Condominio Edificio [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las *materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **06 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el Licdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogado



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02526

Solicitud núm.: 2026-R0049167

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Administración del Condominio Edificio [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Decisión: Declara perención de recurso

constituido de [REDACTED].

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00007 dictada en fecha 9 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del referido código, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

4. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

5. Respecto del procedimiento que debe agotarse con motivo del recurso de casación en esta materia, particularmente el artículo 643 del Código de Trabajo dispone en esencia, que en los cinco días que sigan al depósito del recurso, la parte recurrente debe notificar copia de este a la recurrida y realizar el depósito de dicha actuación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02526

Solicitud núm.: 2026-R0049167

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Administración del Condominio Edificio [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Decisión: Declara perención de recurso

6. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

7. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

8. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones citadas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02526

Solicitud núm.: 2026-R0049167

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Administración del Condominio Edificio [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Decisión: Declara perención de recurso

la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente depositara una notificación válida del recurso de casación, ni la parte recurrida su memoria de defensa ni la notificación del mismo, razón por la que de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00007, dictada en fecha 9 de marzo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02526

Solicitud núm.: 2026-R0049167

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Administración del Condominio Edificio [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Decisión: Declara perención de recurso

de 2021, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

**Resolución núm. 033-2026-SRES-00304**

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **6 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2025, interpuesta por Grupo Médico San Martínez, SA.

I. Fundamentos para decidir: Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Grupo Médico San Martínez, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARANDO bueno y valida en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral No. 028-2025-SSEN-00182 de fecha 26 del mes de junio del año 2025, dictada por el Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la primera sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional. Todo en merito a los medios y las argumentaciones de hechos y de derechos planteados. SEGUNDO: Que se ordene inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia indicada precedentemente ya que de ejecutarse esta, traería consecuencias excesivas para la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135884
Demandante: Grupo Médico San Martínez, SA
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

demandada y que recurrió en casación hasta que intervenga sentencia definitiva. TERCERO: QUE RESERVEIS, el pago de las costas para que corran la suerte de lo principal.” (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que la parte demandante dirige su instancia al juez presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135884
Demandante: Grupo Médico San Martínez, SA
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135884
Demandante: Grupo Médico San Martínez, SA
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0135884
Demandante: Grupo Médico San Martínez, SA
Demandada: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisble la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2025, interpuesta por Grupo Médico San Martínez, SA., por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] cia.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0136420
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00305

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona Juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **6 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2026-SSSEN-00013 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de enero de 2026 interpuesta por Bepensa Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0360-2026-SSSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2026, a favor de JHAIRO DE JESUS LANTIAGUA ALCANTARA, en contra de BEPENSA



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0136420

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

DOMINICANA, SA; SEGUNDO: HOMOLOGAR el duplo contenido en la CERTIFICACION DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 21 de julio de 2025, mediante la cual EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, certifica haber consignado el monto de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD\$675,992.24) equivalente al duplo instruido en virtud de SENTENCIA LABORAL NUM. 1368-2025-SEN-00059 del 17 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de JHAIRO DE JESUS LANTIGUA ALCANTARA; TERCERO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto de notificación núm. 168/2026 de fecha 11 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue notificada a [REDACTED], la presente demanda en suspensión.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 18 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por Lcdo. [REDACTED] [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0136420

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

[REDACTED].

5. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que la parte demandante dirige su instancia al juez presidente y demás jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0136420

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

7. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0136420

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

de la sentencia laboral núm. 0360-2026-SEEN-00013 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., contra la sentencia núm.1368-2025-SEEN-00059, dictada en fecha 17 del mes de junio del año 2025, por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, ratifica la sentencia antes descrita. TERCERO: Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.” (sic).

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo, en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy demandante en caso de ser anulada.

10. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación que sean rechazadas las pretensiones de la parte demandante por la evidente y notoria



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0136420

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante por no sobrepasar las condenaciones de los veinte salarios mínimos establecidos en la ley de casación.

11. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentado en que no cumple con las disposiciones de la ley de casación sobre los veinte salarios mínimos.

12. De las disposiciones consagradas en el artículo 27 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, se advierte que el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por tanto para lograr dicho efecto debe el recurrente en casación demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia ante el juez competente para conocer del recurso de casación, conforme lo consagra el ordinal primero de la resolución núm. 62-2023 que instaura el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencia recurrida en casación, bastándole solo al juez apoderado de esta comprobar la existencia del recurso sin adentrarse a su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0136420

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

13. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

14. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

15. La parte demandante conjuntamente con la referida instancia la certificación de fecha 21 de julio de 2025 emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que se contempla la consignación del duplo de las condenaciones por un monto de seiscientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos con 24/100 (RD\$675,992.24), a fin de garantizar la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00059 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, realizado por Bepensa Dominicana, SA., en favor de [REDACTED], hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

16. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0136420
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

17. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0136420
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

2026-SEEN-00013 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de enero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 21 de julio de 2025 emitida por el Banco de Reservas de la República, presentada por la parte demandante Bepensa Dominicana, SA., por un monto de seiscientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos con 24/100 (RD\$675,992.24), fijada mediante la sentencia núm. 1368-2025-SEEN-00059 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en favor de [REDACTED].

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2026-R0155353
Solicitud núm.: 2026-R0155353
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00306

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] en su calidad de juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **6 de marzo de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2026-SSSEN-00021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de enero de 2026, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 10 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral num. 0360-2026-SSSEN-00021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2026, a favor de [REDACTED] [REDACTED], en contra de BEPENSA DOMINICANA, S.A.; SEGUNDO: HOMOLOGAR el duplo contenido en la CERTIFICACION DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 21 de julio de 2025,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0155353

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

mediante la cual el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, certifica haber consignado el monto de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$773,100.50) equivalente al duplo instruido en virtud de SENTENCIA LABORAL NUM. 1368-2025-SSSEN-00060 el 17 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de [REDACTED]; TERCERO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutorio no obstante cualquier recurso" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto de notificación núm. 175/2026 de fecha 11 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue notificada a [REDACTED], la demanda en suspensión.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 19 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por la Lcdo. [REDACTED].

5. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que la parte demandante dirige su instancia al juez presidente y demás jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0155353
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

7. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0155353

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 0360-2026-SEN-00021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de enero de 2026, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, los recursos de apelación principal, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., e incidental, interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0155353

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

núm. 1368-2025-SEN-00060, dictada en fecha 17 de junio del año 2025 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, rechaza el recurso de apelación principal y acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental; en consecuencia, modifica la sentencia para que diga de la siguiente manera: Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor [REDACTED], los siguientes valores: 1.- la suma de RD\$35,978.55, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2.- la suma de RD\$185,032.55, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de RD\$26,192.82, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2024; 4.- la suma de RD\$72,336.60, por concepto de completivo de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023. 5.- la suma de RD\$183,721.92 por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; y, 6.- la suma de RD\$15,310.16, por concepto de salarios del 15 al 31 de octubre del 2024. CUARTO: Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [REDACTED], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el 20% restante" (sic).

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo, en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy demandante en caso de ser anulada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0155353

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

10. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita que sean rechazadas las pretensiones de la parte demandante por la evidente y notoria inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante por no sobrepasar las condenaciones de los veinte salarios mínimos establecidos en la ley de casación.

11. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentado en que no cumple con las disposiciones de la ley de casación sobre los veinte salarios mínimos.

12. De las disposiciones consagradas en el artículo 27 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, se advierte que el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por tanto para lograr dicho efecto debe el recurrente en casación demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia ante el juez competente para conocer del recurso de casación, conforme lo consagra el ordinal primero de la resolución núm. 62-2023 que instaura el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, bastándole solo al juez apoderado de esta comprobar la existencia del recurso sin adentrarse a su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0155353

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

13. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

14. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

15. La parte demandante conjuntamente con la referida instancia incorporó el documento denominado certificación de fecha 21 de julio de 2025 emitida por el Banco de Reservas de República Dominicana, en la que se contempla la consignación del duplo de las condenaciones por un monto de setecientos setenta y tres mil cien pesos dominicanos pesos con 50/100 (RD\$773,100.50), a fin de garantizar la sentencia núm. 1368-2025-SEN-00060 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, realizado por Bepensa Dominicana, SA., en favor de [REDACTED].

16. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0155353

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

17. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2026-SEN-00021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de enero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en certificación de fecha 21 de julio de 2025 emitida por el Banco de Reservas de República Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:2[REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0155353

Demandante: Bepensa Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

presentada por la parte demandante Bepensa Dominicana, SA., por un monto de setecientos setenta y tres mil cien pesos dominicanos pesos con 50/100 (RD\$773,100.50), fijada mediante la sentencia núm. 1368-2025-SEN-00060 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



Decisión: Inadmisibile



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00228

Solicitud núm.: 2026-R0183880

Demandante: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.

Demandados: [REDACTED], Elevadores Conforttravel, SRL, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

quede sujeta a la constitución de garantía (fianza/depósito) por el monto que prudencialmente determine, o en los términos que la Corte ordene. CUARTO: ORDENAR las demás medidas de administración judicial que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la presente decisión y la preservación del derecho de defensa y de la finalidad del recurso. QUINTO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas de la presente incidencia, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, si procediere" (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00432 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de noviembre de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00228

Solicitud núm.: 2026-R0183880

Demandante: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.

Demandados: [REDACTED], Elevadores Conforttravel, SRL, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00228

Solicitud núm.: 2026-R0183880

Demandante: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.

Demandados: [REDACTED], Elevadores Confortavel, SRL, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00228

Solicitud núm.: 2026-R0183880

Demandante: Anjogroup Inmobiliaria, SRL.

Demandados: [REDACTED], Elevadores Confortravel, SRL, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00432 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de noviembre de 2025, interpuesta por Anjogroup Inmobiliaria, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02395

Solicitud núm.: 3284005

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-00259

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **06 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2022 suscrito por la Licda. [REDACTED], abogado constituido de [REDACTED].
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00499 de fecha 08 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02395

Solicitud núm.: 3284005

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02395

Solicitud núm.: 3284005

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sin que la parte recurrente depositara la notificación del recurso de casación, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00499 de fecha 08 de

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02395

Solicitud núm.: 3284005

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01875

Solicitud núm.: 3093042

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Business Mall & Cargo, SRL (BM Cargo)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2026-SRES-00245

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **06 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de septiembre de 2022 suscrito por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado constituido de [REDACTED].

1. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00293 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01875

Solicitud núm.: 3093042

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Business Mall & Cargo, SRL (BM Cargo)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

4. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

5. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

6. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01875

Solicitud núm.: 3093042

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Business Mall & Cargo, SRL (BM Cargo)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

7. En la especie, el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto o la exclusión del recurrido, según corresponda. En efecto, en el presente caso el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la referida **en la ley venció el día 20 de octubre del año 2022** y hasta la fecha de la presente decisión el recurrente no ha solicitado el defecto o exclusión del recurrido, razón por la cual procede declarar la perención del recurso de casación que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se registrará según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01875

Solicitud núm.: 3093042

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Business Mall & Cargo, SRL (BM Cargo)

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSSEN-00293 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED]

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



Decisión: Inadmisibile



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01061

Solicitud núm.: 2026-R0139597

Demandante: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

lo cual es una falta de valoración de pruebas, hasta tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien en decidir con respecto al Memorial de Casación interpuesto en fecha 9 de febrero del 2022 por las partes demandante;" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00553 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2021.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01061

Solicitud núm.: 2026-R0139597

Demandante: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisibile

que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01061

Solicitud núm.: 2026-R0139597

Demandante: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00553 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02254

Solicitud núm.: 3255708

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución número: 033-2026-SRES-[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]ra Carbucciona, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **6 de marzo de 2026**, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de octubre de 2022 suscrito por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [REDACTED].
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00437, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02254

Solicitud núm.: 3255708

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

6. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la ley sobre Procedimiento de Casación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02254

Solicitud núm.: 3255708

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

7. En la especie, el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto o la exclusión del recurrido, según corresponda. En efecto, en el presente caso el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la referida **en la ley venció el día 2 de diciembre del año 2022** y hasta la fecha de la presente decisión el recurrente no ha solicitado el defecto o exclusión del recurrido, razón por la cual procede declarar la perención del recurso de casación que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02254

Solicitud núm.: 3255708

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

los defectos y exclusiones. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00437, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **ra Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].**

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucía

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández

Justiniiano Montero Montero

Anselmo A. Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel A. Arias Arzeno

María G. Garabito Ramírez

Moisés Alfredo Ferrer Landrón

Francisco Antonio Ortega Polanco



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

En nombre de la República, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en funciones de juez presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, asistido del secretario general, en fecha **17 del mes marzo del año 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la siguiente resolución:

En relación con la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00896 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, interpuesta por las empresas Ingeniería Estrella, SRL., representada por el ingeniero [REDACTED], y la Constructora Norberto Odebrecht, SA., representada por Marcelino Bispo Do Sacramento, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; contra la empresa Paraíso del Sur, SRL, representada por su gerente [REDACTED], y mediante instancia por sus abogados apoderados los Dres. [REDACTED], [REDACTED], y los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], de generales que constan en el expediente.

I. Fundamentos para decidir:

a) Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

constituidos de las partes recurrentes las empresas Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA., mediante la cual solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Admita la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta conforme al procedimiento y dentro del plazo establecido por la Resolución núm. 62-2023. SEGUNDO: Ordene la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00896, de fecha 30 de diciembre de 2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto contra la misma, en atención a la existencia de perjuicios graves e irreparables derivados de su ejecución inmediata. (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 269/2026 de fecha 26 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, *notificando al Ministerio de Energías y Minas (MEM) continuadora jurídica de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Edesur Dominicana (EDESUR), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE), Paraíso del Sur, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), quienes figuran como parte en la sentencia impugnada.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

4. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 280/2026 de fecha 26 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA., (EDENORTE), quien figura como parte en la sentencia impugnada.

5. El escrito de defensa de fecha 6 de marzo de 2026, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [REDACTED], [REDACTED], y los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], actuando en nombre y representación de la parte demandada la empresa Paraíso del Sur, SRL, contestando el escrito de suspensión.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

7. En el caso concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente.

8. Mediante la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00896 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, mediante la cual se decidió:

PRIMERO: RECHAZA el incidente propuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., la empresa INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), por los motivos anteriormente mencionados. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., en fecha 10 de junio del 2021 en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., la empresa INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

DEL NORTE S.A. (EDENORTE). TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso interpuesto por la sociedad comercial PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., en fecha 10 de junio del 2021 en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., la empresa INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), en consecuencia: Se ORDENA a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., la empresa INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y la EMPRESADISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), pagar solidariamente a favor de la sociedad comercial PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$5,000,000.00) o su equivalente en PESOS DOMINICANOS, por concepto de Responsabilidad Patrimonial, por los motivos expuestos CUARTO: RECHAZA la solicitud de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

fijación de astreinte planteada por la parte recurrente, de conformidad con los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA la exclusión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTES. S.A. (EDENORTE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas. SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes en envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

10. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia: *Que, la ejecución inmediata de la sentencia impugnada generaría un perjuicio grave, actual y de difícil reparación para las empresas condenadas, en razón de la magnitud excepcional del monto impuesto. La suma de cinco millones de dólares estadounidenses constituye una condena de alto impacto financiero, cuya ejecución podría dar lugar a embargos conservatorios o ejecutivos, afectación del patrimonio empresarial, alteración de la estabilidad económica y eventual daño reputacional y contractual. En caso de que la sentencia sea posteriormente casada, la restitución del monto*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

ejecutado podría resultar incierta o materialmente imposible, lo que vaciaría de contenido práctico el derecho al recurso y tornaría ilusoria la tutela judicial efectiva. Que, la suspensión solicitada no implica desconocimiento de la autoridad de la decisión recurrida, sino una medida prudente destinada a preservar la eficacia del control casacional y garantizar que la eventual decisión de esta Suprema Corte produzca efectos reales y no meramente declarativos. Permitir la ejecución anticipada de una condena de tal magnitud, mientras se examinan vicios sustanciales de legalidad y constitucionalidad, comprometería el equilibrio procesal y podría generar consecuencias irreversibles.

11. La parte demandada la empresa Paraíso del Sur, SRL., por intermedio de sus abogados los Dres. [REDACTED], [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], depositó escrito de defensa respecto de la demanda en suspensión en fecha 6 de marzo de 2026, en virtud de las notificaciones de la demanda en suspensión realizada mediante el acto núm. 269/2026 de fecha 26 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, *notificando al Ministerio de Energías y Minas (MEM) continuadora jurídica de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Edesur Dominicana (EDESUR), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE), Paraíso del Sur, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA).* Y el acto núm. 280/2026 de fecha 26 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

Santiago, notificando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA., (EDENORTE).

12. La parte demandada la empresa Paraíso del Sur, SRL., plantea de manera sucinta en su escrito: *Que, mediante el estudio de las piezas aportadas, acredita que los demandantes, Estrella y Odebrecht, no aportan ningún elemento justificativo que apoye sus pretensiones referentes a que dicho daño desarticula su operatividad y liquidez que constituya un daño irreparable. Por el contrario, es un hecho notorio para los jueces apoderados la solvencia económica que representan Ingeniería Estrella y la Constructora Odebrecht. Por lo que, se advierte la ausencia de la ocurrencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de que no sea acogida la medida de que se trata. Circunstancia que constituye una condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza. Todos y cada uno de los alegados daños irreparables mencionados por los demandantes, Estrella y Odebrecht están investido de asuntos meramente económicos. No aconteciendo o estableciendo, ni siquiera, una (1) situación fáctica o jurídica irreparable. En cambio, sí se acoge esta demanda en suspensión de la sentencia en marras, sí se produciría la violación de los precedentes reiterado e instaurados por esta Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia. Por lo que en esas atenciones que sea rechazada la demanda en suspensión por carecer de fundamento jurídico de conformidad con lo expuesto, con carácter especial debido a que la sentencia, objeto de suspensión, versa única y exclusivamente sobre un carácter pecuniario; por ende, su ejecución no acredita un daño irreparable, sino por el contrario (sic).*

13. Los documentos depositados en el expediente evidencian que se agotaron las actuaciones procesales de rigor, a saber, la notificación de la demanda a la parte



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

demandada Paraíso del Sur, SRL., y el depósito del escrito de defensa a la suspensión.

14. El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca¹. Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse².

15. Que el recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

16. Que del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él

¹ Sentencia núm. TC/0007/15 de fecha 9 de noviembre de 2012.

² Sentencia núm. TC/0018/15 de fecha 18 de junio de 2014.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

pone de manifiesto que los demandantes de la aludida suspensión han articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de las Salas Reunidas sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios a las demandantes y que de ejecutarse generaría un perjuicio grave, actual y de difícil reparación para las empresas condenadas, en razón de la magnitud excepcional del monto impuesto. La suma de cinco millones de dólares estadounidenses (USD\$5,000,000.00) constituye una condena de alto impacto financiero, cuya ejecución podría dar lugar a embargos conservatorios o ejecutivos, afectación del patrimonio empresarial, alteración de la estabilidad económica y eventual daño reputacional y contractual; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

17. En vista a la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone en su artículo 60, párrafo V, no estatuir sobre las costas procesales dada la materia en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

II. Decisión

La Presidencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 47/2026

Demanda en suspensión

Exp. núm. 2026-R0228579 Nuc 0030-2021-ETSA-01556 Recurso. 2026-R0223466

Demandantes: Ingeniería Estrella, SRL., y Constructora Norberto Odebrecht, SA

Demandado: Paraíso del Sur, SRL

Materia: Contencioso Administrativa

Decisión: Ordena

62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00896 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.

████████████████████, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico, y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y el secretario que figuran en la estampa.